

Alegaciones e Informaciones en Derecho (*porcones*) en la Castilla del Antiguo Régimen

SUMARIO: Introducción.–I. Evolución histórica: 1. Alegaciones e informaciones en Derecho en el ciclo legislativo y doctrinal de la Recepción en Castilla. 2. Su adaptación al régimen procesal del Consejo Real y de la Audiencia (ss. XIV-XV). 3. Continuidad y reforma (ss. XVI-XVIII): a) El régimen legal; b) La aportación doctrinal.–II. *Excursus* sobre su contenido y forma.–III. Un ejemplo concreto: las alegaciones jurídicas (*porcones*) del concejo de Allande en el Principado de Asturias. *Hacia el presente*.

INTRODUCCIÓN

En el marco procesal del *ius commune*, *allegationes*, *consilia*, *informationes*, *responsa*¹... dieron origen a un género literario forense de extraordinaria vitali-

¹ H. KANTOROWICZ, «Die Allegationen im späteren Mittelalter», en *Archiv für Urkundenforschung*, 13, 1933-1935, pp. 15-29 (ahora también en *Das Römische Recht im Mittelalter*. Herausgegeben von E. J. H. Schrage, Darmstadt, 1987, pp. 71-88); P. RIESENBERG, «The Consilia Literature: A Prospectus», en *Manuscripta*, 6, 1962; N. HORN, «Die juristische Literatur des Kommentatorenzeit», en *Ius Commune*, 2, 1969, pp. 84-129 «Die legistische Literatur der Kommentatoren und der Ausbreitung des gelehrten Rechte», en *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte, herausgegeben von Helmut Coing*, I, München, 1973, pp. 261-364; del mismo autor, «Literaturgeschichtliche Aspekte der Rezeption in Spanien», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* (= TRG) 37, 1969, pp. 489-514; M. SCHOLZ, «Spanische Rechtsprechungs- und Konsiliensammlungen des Ancien Régime», en *Ius Commune*, 3, 1970, pp. 98-119 (versión esp. «Colecciones españolas de Jurisprudencia y dictámenes en el Antiguo Régimen», en *Themis* (Fac. Derecho Universidad de Zaragoza), 29-32, 1971-1972, pp. 211-229; del mismo autor, «Colecciones de jurisprudencia y de dictámenes» en A. PÉREZ MARTÍN y M. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia, 1978, pp. 277 ss.; esp. 325-336; A. PÉREZ MARTÍN, «El Derecho procesal del “Ius Commune”» en *España*.

dad, llamado a cubrir uno de los *tiempos* del nuevo proceso romano canónico, el *tempus allegationum*. Este género literario, englobado en la tradición castellana bajo el nombre de *alegaciones e informaciones en Derecho*², y aun del más expre-

Universidad de Murcia, 1999, pp. 15-27; 43-55; C. PETIT, «Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (ss. XV-XVIII)», en *TRG*, 50/2, 1982, pp. 157-195; G. ROSSI, *Consilium sapientis*, Milán, 1958; G. KISCH, *Consilia. Eine bibliographie der juristischen Konsiliensammlungen*. Basel, 1970; L. LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*. Milano, 1967; sobre las raíces de este género, vid. H. KANTOROWICZ, *Rechtshistorische Schriften*. Karlsruhe, 1970, pp. 137-185; A. ROMANO, *Tribunali, Giudici e Sentenze nel «Regnum Siciliae» (1130-1516)*, *Judicial Records, Law, Reports, and the Growth of Case Law*. Edited by Prof. Dr. J. H. BAKER, Berlín, 1989, pp. 211-301; esp. 276-280. En general, vid. *Die Kunst der Disputation. Probleme der Rechtsaulegung und Rechtsanwendung im 13. Un 14. Jahrhundert*, Herausgegeben von M. Bellomo, Oldenbourg, 1998.

² Recogiendo la tradición medieval, Sebastián de Covarrubias distinguía, en su *Tesoro de la lengua Castellana o Española*, entre *alegar* e *informar*. En el primer caso, «vale traer leyes para comprobación de lo que propone, defendiendo o acusando, según el brochardico de los juristas *erubescimus cum sine lege loquimur*, y estiéndens en las alegaciones a las opiniones de los Doctores y algunas veces son tantas que ofuscan el entendimiento y hazen perder el hilo y la corriente de la razón; y a esta causa se les manda a los abogados que no sean importunos y pesados»; en el segundo, *informar*, «vulgarmente se toma por la relación que se haze al juez o a otra persona del hecho de la verdad y de la justicia en algún negocio y caso; y de allí se dice informante, el letrado de la parte que informa al juez o al consejero y al memorial que da información», *Tesoro de la lengua Castellana o Española según la impresión de 1611...* Edición de M. de Riquer, Barcelona, 1943, s. v. *Alegar. Informar*. De manera más precisa, un siglo más tarde, el *Diccionario de autoridades* de la Real Academia Española (1726, edición facs. Madrid, Gredos, 1964) s. v. *alegación/alegar/alegato, información* reservaba ya, en el uso común del habla forense, para la *alegación* el escrito impreso del abogado en fundamento del derecho de la causa que litiga: «el escrito o papel en que el letrado o abogado funda el derecho de la causa y parte que defiende y aunque en la substancia vale, y realmente es lo propio que alegato, por alegación se entiende la que se imprime y publica, como manifiesto de las razones y fundamentos de la causa que se litiga; lo que no se hace con el alegato». En este sentido la voz *alegar*, si era entendida en su segunda acepción de proposición hecha de manera verbal por el abogado para probar y justificar su derecho («proponer, traer por la causa que se defiende las razones y motivos que hai para probar y justificar su derecho, ahora sea por escrito, fundándolo con las leyes y autoridades de los Autores, ahora sea verbalmente, como hacen los abogados en los Estrados y Tribunales»), se equiparaba ya a *informar* en el leguaje usual de la época. Así, Santiago Magro y Zurita equiparaba las obligaciones de los abogados en punto a extensión y moderación de sus salarios tanto «en alegar y en escribir en las informaciones» como «para escribir en derecho, alegar e imprimir memoriales», *Índice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación, con remisión a los DD. que las tocan, autos acordados y pragmáticas hasta el año de mil setecientos y veinte y quatro*. Alcalá, En la Imprenta de Joseph Espartosa, Impresor de la Universidad, año de 1726, s. v. *abogados* cf. *Informes, Memoriales, Informaciones*. Al final del período del Antiguo Régimen, Juan Francisco de Castro, centraba correctamente la distinción entre consejos, alegaciones y decisiones, no tanto en su producción escrita o verbal como en su diferente naturaleza procesal: si los *consejos* eran escritos de respuesta del letrado consultado en algún caso; las *alegaciones* eran la expresión fundada en autoridad de lo que el abogado defendía en un pleito, luego publicada («Escriben otros alegaciones; esto es, habiendo sido abogados en algún pleyto o escritores en algún caso, y trabajándolo con zelo, aplicación y cuidado a favor de sus partes, fundando en autoridad todo lo que podía proteger su derecho, dan a luz este trabajo para hacer de él participantes a los venideros»; en tanto que las *decisiones* eran escritos publicados por las partes en controversia con las alegaciones o fundamentos que motivaron la decisión. Había diferentes modos de escribir *decisiones*: reuniendo los escritos propios o ajenos con las decisiones correspondientes al asunto en cuestión;

sivo de *porcones*, nacido en bibliofilia de la unión de las partículas *por/con* que suele fijar en este tipo de papeles la posición de las partes, encontró ancho campo de explanación en la sociedad litigiosa castellana de los siglos XVI, XVII y XVIII³. Las colecciones de alegaciones en Derecho realizadas, a ejemplo de los juristas prácticos⁴, por algunos eruditos, caso de la muy selecta colección de la

en otros casos, compilando simplemente *decisiones* escogidas, «en que también tienen mucha parte los impresores, como nada perjudicial a su comercio»; o bien, exponiendo el caso controvertido en juicio, las razones de dudar que hubo entre las partes y los fundamentos que causaron la decisión. *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia*. Madrid, 1765, II, p. 19. Sin embargo, para Pedro Rodríguez Campomanes, el gran jurista ilustrado autor de numerosos *informes jurídicos*, todas estas formas componían una misma clase de jurisprudencia, unida por lo regular por un *espíritu faccionario e interesado*, causando último de su decadencia forense. *Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750), editado por A. ÁLVAREZ DE MORALES, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*. Madrid, 1989, p. 144. En este sentido, Lázaro de Dou y Bassols podía resumir al final del Antiguo Régimen la doctrina asentada sobre los «alegatos o informaciones en derecho»: «En algunas causas de grave dificultad y monta suele concederse, especialmente en los tribunales superiores de audiencias, chancillerías y consejos pidiéndolo las partes, o alguna de ellas, después de visto el pleyto, o al tiempo de verse, que por sus abogados se formen alegatos o informaciones en derecho, que suelen comunmente imprimirse, para manifestar cada litigante, no solo los hechos, sino también las leyes, en que se fundan sus pretensiones con las doctrinas y opiniones de los autores, que las favorecen. Esto último no suele permitirse en los autos, porque se abusaría; y cada escrito si se introduxese esta prolixidad, se transformaría en un grueso volumen», *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*. I-IX; vol. VI, Madrid, 1802 (ed. facs., Barcelona, 1975), pp. 177-178.

³ R. L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*. Salamanca, 1991, pp. 40-44; J. PELORSON, *Les letrados, juristes castillans sous Philippe III: recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état* [S. l.; s. n.] (Le Puy), 1980.

⁴ Los *compiladores de alegaciones o consejos*, componían, según Campomanes, una clase de jurisprudencia destinada a facilitar el manejo de la Ciencia legal, recogiendo las Defensas que por sí habían hecho ante los Tribunales en *causas arduas*. Entre ellos destacaba a RODRIGO SUÁREZ [*Consilia Roderici Suarez. Methinae Campi*, 1555], SALON DE PAZ [*Marci Salon de Pace... consilia. Methimnae Campi*, 1576], NOGUEROL [*D. Petri Diez Noguero... allegationes juris...*, Matriti, 1641], VALENZUELA [Juan Bautista VALENZUELA VELÁZQUEZ, *Consilia sive responsa iuris*, I-II, I. Neapoli, 1618, II. Aegidii Longi, 1634; I-II, Matriti, 1653], junto a otros regnicolas (en referencia, sobre todo, a los autores de la Corona de Aragón, pero también a los castellanos más citados: Juan GUTIERREZ, *Consilia varia LII*, Salmanticae, 1578; *Allegationes juris*, Salmanticae, 1592; Alfonso de Azevedo, *Consilia, sive Responsa, post obitum autoris ab ejusdem filio D. Joanne de Azevedo... congesta*. Vallisoleti, 1604; y Juan Bautista LARREA, *Novarum decisionum Sacri Regii Senatus Granatensis Regni Castellae*, I-II, Lugduni, 1626 (¿1636?, 1639...) e *innumerables de los Extranjeros*, obras que él poseía en su gran biblioteca y que frecuentemente utilizaba en sus propias alegaciones e informes. En este punto Campomanes, como antes Frankenau con su *nómina de fori Hispani praxeos magistri* (G. E. de FRANKENAU, *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*. Traducción y edición de M. A. DURÁN RAMAS; Presentación de B. Clavero. Madrid, 1993) fueron tributarios del bibliófilo Nicolás Antonio (*Bibliotheca Hispana Nova*. Roma, 1672; Madrid, 1783; *Bibliotheca Hispana Vetus*. Roma, 1696; Madrid, 1788). Sobre la continuidad de este género de obras, *vid.* S. M. CORONAS, «La literatura jurídica española del siglo XVIII», en J. ALVARADO (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 2000, pp. 527-574; en el ámbito indiano, *vid.* J. BARRIENTOS GRANDÓN, «La literatura jurídica indiana y el *ius commune*», *ibidem*, pp. 199-285; esp. 257-260.

librería del primer conde de Gondomar, Diego de Sarmiento, con sus 694 volúmenes de alegaciones de finales del siglo XVI y principios del XVII, recientemente catalogadas⁵, o de la ofrecida en su día a la Real Academia de la Historia por Francisco de la Concha Miera⁶, cuyas ideas sobre la utilidad de tal colección pueden comprobarse en el muy importante fondo de *porcones* de la Biblioteca Nacional y de otras bibliotecas⁷, son, al margen del elevado número de ejemplares que se conserva sin diferenciar en los grandes archivos generales y judiciales del reino, testimonios señeros de una sociedad y aun del estilo judicial y forense de tribunales, Consejos y Audiencias, contemplado a través de la fecunda actividad dictaminadora de juristas y *letrados*, herederos en este punto de una larga tradición que ha llegado, muy debilitada, prácticamente a nuestros días⁸.

⁵ *Catálogo de la Real Biblioteca. Tomo XIII. Alegaciones en Derecho del Conde de Gondomar*. Patrimonio Nacional. Madrid. 2002. Vid. a este respecto, S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *De alegaciones y porcones*, en *Avisos. Noticias de la Real Biblioteca*, 2002.

⁶ Carta de Francisco de la Concha Miera al Conde de Campomanes ofreciéndole una colección de doscientos tomos de alegaciones y papeles varios para la Real Academia de la Historia. Madrid, 1 de diciembre de 1789 (A. R. Acad. H.^a, 11-2-1/8135, 6): «*Excmo. Sr. Señor, entre la colección de historias particulares de los pueblos de España que pude juntar en once años, hice otra de alegaciones y papeles varios que se compone de más de doscientos tomos encuadernados y muchos de ellos con índice a los principios de cada uno, en los cuales hay papeles muy importantes y curiosos para la Real Academia de la Historia... Si esta Colección propia de la Academia la tubiese V. E. por tal podrá mandar colocarla en ella con la misma franqueza con que di las de las ordenanzas particulares del Reyno*».

⁷ L. GARCÍA CUBERO, *Las alegaciones en Derecho (porcones) de la Biblioteca Nacional tocantes a Mayorazgos, Vínculos, Hidalguías, Genealogías y Títulos Nobiliarios* (Obra galaronada en los concursos de bibliografía de la Biblioteca Nacional [año 2000], inédita, que no hemos podido consultar). El catálogo de la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (1850-1950). Barcelona, 1952, es, con su medio centenar de volúmenes de *alegatos*, exponente de esa vieja afición compiladora de los juristas de todos los tiempos. Asimismo, en los *Catálogos* de diferentes Universidades se encuentra una información precisa de este tipo de *papeles*, v. gr., Universidad de Santiago, tomo tercero. Redactado por el Ilustrísimo Señor D. J. M. de Bustamante y Urrutia, Santiago, 1956, en la sección de *Varios*, pp. 369-408; referencias a la colección de alegaciones jurídicas de la Biblioteca Universitaria de Valencia, con sus decenas de volúmenes, en P. MARZAL RODRÍGUEZ, *Juristas valencianos en la Edad Moderna*, en *Historia de la literatura jurídica* [cit. núm. 4], pp. 193-194. Un ensayo de interpretación doctrinal de las alegaciones jurídicas a la luz de la práctica de la Audiencia de Valencia, en C. TORMO CAMALLONGA, *El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII*, en *Saitabi*, 50, 2000, pp. 277-317. Vid. ahora también la edición digital de *El Derecho foral aragonés* (Digibis, Madrid, 2003) que incluye también una magna compilación de alegaciones jurídicas.

⁸ Son muy expresivas de esta tradición las siguientes palabras de Melchor de Cabrera y Núñez de Guzmán: «El abogado, por sus escritos, es digno de la mayor alabanza y premio... y se verifica en los muchos papeles, que salen cada día a diferentes assumptos, de que están llenos los Estudios y Librerías de los mayores ministros de quantos professan la jurisprudencia, y los inclinados a las buenas letras, haziendo de ellos notable estimación», y más en concreto en los despachos de abogados de la Villa y Corte: «El ejercicio, estudio y ocupación del abogado es en Madrid, a vista de los Consejos y de las Audiencias Reales y demás tribunales del reino, y de los primeros magistrados y ministros, que los oyen cada día con toda estimacion; sus escritos en todas materias llegan a los mas sagrados retretes, donde logran aplausos muchos y los buscan, procuran y atesoran en su biblioteca los primeros y mas sabios varones de las repúblicas», en su *Idea de un abogado perfecto, reducida a práctica. Deducida de reglas y disposiciones del Derecho, comprobadas con la autoridad de sus Interpretes. Ilustrada con letras Divinas, Santos y Doctores y Padres de la Iglesia*.

Por entonces, en la época de su máxima floración procesal, los títulos más frecuentes de este género de escritos que llegó a reunir la tipología básica de la alegación e información con otros *papeles en derecho*, como el memorial ajustado, la demanda y el pedimento⁹, fueron los de *Informe, Información, Respuesta, Alegación (alegación en derecho, alegación jurídica; iuris allegatio), Pro D.; Por D.; In causa, En el pleito, Advertencia, Apuntamiento, Excepciones, Petición, Demanda, Hecho breve del pleito, Relación del pleito, Memorial (memorial del hecho, memorial del pleito, memorial del hecho y pleito, memorial del hecho del pleito, Adición del memorial, Escritura de concier- to); tabla de los papeles, Papel en derecho...*

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1. ALEGACIONES E INFORMACIONES EN DERECHO EN EL CICLO LEGISLATIVO Y DOCTRINAL DE LA RECEPCIÓN EN CASTILLA

La precisa significación de estos términos, que expresan en conjunto la labor consiliaria y defensiva de los abogados, vino alterada por una frecuente sinonimia (*allegationes sive consilia et informationes iuris; consilia sive responsa iuris*), que no por ello dejó de atraer la atención de lexicógrafos y juristas, doctrinales y prácticos, que con mejor o peor fortuna ensayaron fijar su sen-

Esmaltada con varias flores de todas letras. Y conforme a la vida de San Ivon, Patron y Patriarca de los Abogados. En Madrid, En la Oficina de Eugenio Rodríguez y a su costa, 1683, pp. 342 y 345.

⁹ María del M. GARCÍA MIRAZ, P. LÓPEZ GÓMEZ, B. PICABEA ELESAPURU y C. TASCÓN SANJUANES, *Una aportación al estudio tipológico de la documentación judicial del antiguo Régimen: los pedimentos*, en *Primeras Jornadas sobre metodología para la identificación y valoración de fondos documentales de las Administraciones públicas*. Madrid, 1992, pp. 139-149. Bajo el nombre genérico de *papeles de derecho* se registraban asimismo a fines del Antiguo Régimen algunas series documentales de amplio contenido en diferentes archivos judiciales: v. gr. la colección *Papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia (Copias de Reales Cédulas, Órdenes, Acuerdos, Proyectos, Alegatos y Respuestas fiscales sobre varias materias y los puntos de derecho con que las trabajó el licenciado don Juan José Ruiz Moscoso Lanzos y Cancio, abogado de la Real Audiencia de la Coruña, Reales Consejos y Audiencias de Nueva España, agente fiscal de lo civil y chanciller de la de Guadalajara, regidor, abogado y asesor de su capital, asesor militar de la comandancia de las fronteras de Colotlán y socio de mérito de la Real Sociedad Tudelana)* [circa 1780-1810]. Estudio y edición en R. DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO-M. MANTILLA TROLLE, *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español*. El Colegio de Michoacán. México, 2003.

¹⁰ En los Vocabularios, Rúbricas, Tablas, Repertorios, Prontuarios y Diccionarios, componentes de la llamada literatura jurídica práctica o auxiliar, se encuentran referencias más o menos directas a estas y otras voces afines. Por lo que respecta a su tradición manuscrita anónima de fines de la Edad Media, custodiada en la Biblioteca Nacional, no he encontrado referencias directas a las voces básicas *allegatio/informatio iuris* que, en todo caso, aparecen subsumidas en las generales de *advocatus/advocati* sin explícita manifestación de su sentido. Es el caso del *Repertorium iuris* (ms. 7537, f. 3 r-4 r) o de la *Rubrica seu Tabula iuris ordine alphabetico disposita*, (ms. 7539, f. 3 v-4 v; así como de la obra del canonista sevillano Alfonso DE SAN ISIDORO, *Dictionarium juridicum ordine alphabetico digestum*, (s. xv), (ms. 8720, f. 8 r-10 v). Cf. sobre el *Repertorium iuris*

tido¹⁰. Esta labor, que remonta a los glosadores y comentaristas medievales, halló en la Castilla medieval un punto de partida legal y doctrinal en el círculo del libro de las leyes de Alfonso X, que, en cualquiera de sus versiones, Espéculo, Fuero Real y Partidas, así como en las obras didácticas del maestro Jacobo de las Leyes –las *Flores de Derecho*, el *Dotrinal* o los *Nove tiempos de los pleytos*¹¹, en las de Fernando Martínez de Zamora –la *Summa áurea de ordine iudiciario*¹²– o del anónimo redactor del texto reducido y adaptado del *Ordo iudiciarius ad summariam notitiam*¹³, seguido, entre otros, por Arias de

del ms. 7537, A. GARCÍA, F. CANTELAR, M. NIETO, *Catálogo de los manuscritos e incunables de la catedral de Córdoba*, Salamanca, 1976, p. 30; *vid. asimismo*, A. GARCÍA y R. GONZÁLVIZ, *Catálogo de los manuscritos medievales de la catedral de Toledo*, Roma-Madrid, 1970, pp. 56 ss.; en general, A. GARCÍA-GALLO, *Las «Expositiones nominum legalium» y los vocabularios jurídicos medievales*; A. M. BARRERO, «Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días», en *AHDE*, XLIII, pp. 311-351. Para una época posterior, marcada por la tarea compilatoria en la que diversos repertorios intentan facilitar su manejo o completar su contenido, al estilo del excelente de Hugo DE CELSO, *Las leyes de todos los Reynos de Castilla abreviadas en forma de Repertorio decisivo*. Valladolid, 1538, 1540, 1547, Medina del Campo, 1553 (manejamos la edición facs. del *Repertorio universal de todas las leyes destos Reynos de Castilla*, Madrid, 2000, precedida de estudio de J. Alvarado Planas), las voces *alegación* o *informe* ya están presentes e individualizadas en algún caso, enmarcadas en la literatura casuística peculiar de la época, como en el Diccionario de Gil DE CASTEJÓN, *Alphabetum iudicum canonicum civile theoricum practicum moralem atque politicum* (Madrid, 1678; Lyon, 1683, 1720) Colonia, 1738*, f. 33 r-34 v; aunque en otras simplemente se remiten a la fase procesal oportuna («conclusión de la causa»), omitiendo su declaración específica, caso de Andrés CORNEJO, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*. Madrid, 1779, en la línea de los tratadistas como el CONDE DE LA CAÑADA (*Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinario como extraordinarios, en todos sus trámites, según que empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*. Tercera edición Madrid, 1845, pp. 90-98) o Lucas GÓMEZ Y NEGRO (*Elementos de práctica forense precedidos de un discurso académico sobre el arte de litigar* [obra póstuma escrita en 1806], Valladolid, 1825, pp. 120-121); aunque otros autores, como Antonio Javier PÉREZ Y LÓPEZ, optan todavía a fines del Antiguo Régimen por la vieja fórmula de remitir a la voz genérica de *abogados* para abordar la cuestión de las alegaciones e informes en Derecho, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias*. Madrid, I, 1791. *Vid.* también lo dicho al respecto en nota 2. En el siglo XIX, ya bajo el signo de la codificación procesal, se mantuvo la tendencia por parte de algunos prácticos de vincular su explicación al desarrollo del proceso, *v. gr.* F. GARCÍA GOYENA y J. AGUIRRE, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, corregida y aumentada por J. AGUIRRE y J. M. MONTALBÁN. Cuarta edición reformada y considerablemente aumentada por J. DE VICENTE Y CARAVANTES, III, Madrid, 1852; S. HIDALGO, *Manual de práctica forense civil y criminal de España y sus provincias de las Antillas*. Sexta edición cooregida, Madrid, 1876 (*vid. infra*).

¹⁰ R. DE UREÑA Y SMENJAUD y A. BONILLA SAN MARTÍN, *Obras del maestro Jacobo de las leyes, jurisconsulto del siglo XIII*. Madrid, 1924; J. ROUDIL, *Jacobo de Junta el de las Leyes. Oeuvres, I, Summa de los nueve tiempos de los pleitos. Edition et étude d'une variation sur un thème*. París, 1986; del mismo autor, «La edición de las Flores del Derecho», en *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6, 1993-1994, pp. 351-363; A. PÉREZ MARTÍN, «Jacobo de las leyes: datos biográficos», en *Glossae*, 5-6, 1993-1994, pp. 255-331

¹¹ A. PÉREZ MARTÍN, «El Derecho procesal del “*ius ommune*”», en *España*. Universidad de Murcia, 1999, pp. 73-86; 133-215; J. CERDÁ, «La “Margarita de los pleitos” de Fernando Martínez de Zamora. Texto procesal del siglo XIII», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (= *AHDE*), 20, 1950, pp. 634-738; sobre su paternidad, PÉREZ MARTÍN, *El Derecho procesal*, p. 50.

¹² A. PÉREZ MARTÍN, *El Derecho procesal*, pp. 55-73; 93-119. Sobre el género de los *Ordines iudicarii*, *vid.* A. M. STICKLER, «*Ordines iudicarii*», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, VI,

Balboa¹⁴, fijaron un primer ciclo literario forense extendido en sus aspectos más característicos estilísticos y formales hasta el fin de la Edad Media.

Siendo la esencia del oficio de abogado o *vozero el decir e razonar*¹⁵, se concentró en la *razón del pleyto* toda la fuerza reguladora e instructiva de estos textos legales y doctrinales. Según unos y otros, el abogado debía rogar primeramente atención completa a lo que hubiera de decir, exponiendo a continuación su *razón* con mesura, verdad y lealtad¹⁶, sin interrupciones ni estorbos mutuos entre abogados. Aunque esta *razón del pleyto* carecía de tiempo procesal definido en los textos legales alfonsinos¹⁷, el maestro Jacobo lo fijaba tras las pruebas —en el séptimo tiempo de los nueve en que dividía el proceso— una vez llegado el momento de razonar sobre *las provas e sobre todo el pleyto*. Un tiempo de alegaciones (*tempus allegationis*), de discusión y proposición de alegaciones en el tiempo prefijado por el juez, al que sucedía el de *cierre de razones* o *cierre de la causa* (*de renuntiatione allegationum*), tras el cual llegaba la declaración judicial de conclusión de la causa previa a la sentencia.

Esta división en tiempos (diez por lo general, pero también nueve, once) fue habitual en la literatura procesal castellana del Bajo Medievo inspirada o recibida del *ius commune*. De probable origen canónico, como destacan algunos textos doctrinales¹⁸, su generalización obedeció a razones nemotécnicas de

París, 1957, pp. 1132-1143; K. W. NÖRR, «Ordo iudiciorum und ordo iudiciarius», en *Studia Gratiana* 11, 1967, pp. 327-343; J. FRIED, «Die römische Kurie und die Anfänge der Prozessliteratur», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kan. Abt.* 59, 1973, pp. 151-174; L. FOWLER-MAGERL, «Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius. Begriff und Literaturgattung», en *Ius Commune, Sonderhefte* 19, Frankfurt, 1984.

¹⁴ J. CERDÁ, «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», en *AHDE*, 21-22, 1951-1952, pp. 826-830; J. ORLANDIS, «El Pseudo Ordenamiento de Alcalá», en *AHDE*, 17, 1946, pp. 683-711; A. PÉREZ MARTÍN, «Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá», en *Aspekte europäischer Rechtsgeschichte. Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag*. *Ius Commune Sonderhefte*, 17, Frankfurt am Main, 1982, pp. 245-292; del mismo autor, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», en *Ius Commune*, 11, 1983, pp. 55-215.

¹⁵ *palabras e razones sobre pleytos que ovieren de razonar en juyzio*, Partidas, 3, 6, 8; cf. Partidas 3, 6, 7; 3, 6, 1; 3, 6, 6; Espéculo, 4, 9, 5. 7; Fuero Real, 1, 9; Leyes del Estilo, 18, 19, 20.

¹⁶ Doctrinal, p. 233; Partidas, Espéculo 4, 9, 5.

¹⁷ Sólo en Partidas 3, 22, 2 se hace una referencia indirecta al momento procesal de recontar, mostrar y razonar el pleito antes de dictar sentencia el juez, al tratar de los consejeros que pudiera llamar «para dar el juyzio derechamente» Partidas 3, 22, prol.

¹⁸ «Este es el libro del derecho canónico de la santa iglesia que ovo por siempre et por derecho et sacado de las sumas del Decreto et está ordenado por sus capítulos. Et porque nos los menores podamos ser mostrados en alguna manera en derecho en uso de los pleytos de cada día según el tenor de la decretal Quonian contra falsam, Extra, de probationibus (=X, 2, 19, 11), departimos este tiempo en dies tiempos». Fernando MARTÍNEZ DE ZAMORA, *Summa de ordine iudiciario*. (Íncipit) Edición de A. PÉREZ MARTÍN, *El Derecho procesal del «ius commune»* [cit. n. 2], p. 133. La Decretal *Quonian contra falsam* (1215) aquí referida como origen de la división del proceso en tiempos disponía: «... statuimus, ut tam in ordinario iudicio quam extraordinario iudex semper adhibeat aut publicam, si potest habere, personam, aut duos viros idoneos, qui fideliter universa iudicii acta conscribant, videlicet citationes et dilationes, recusationes et exceptiones, petitiones et responsiones, interrogaciones et confessiones, testium depositiones et instrumentorum producciones, interlocuciones et appellaciones, renunciaciones, conclusiones, et cetera, quae occurrerint,

carácter profesional o académico, las mismas que acabaron por fijar el contenido básico del *tempus allegationis*, subsiguiente al probatorio, en unos versos destinados a *artistas* o escribanos y estudiantes que explica Martínez de Zamora en su *Summa Aurea de ordine iudiciario* [VIII, *Disputa et allegationes contra instrumenta et dicta testium*, 37]:

*Conditio, sexus, discrecio, fama, fortuna,
Fides in testibus, etas, equitas et consanguiney
Pariter et domestica turba*

La condición servil o femenina que inhabilita el testimonio en pleito criminal, la menor edad (de 14 años), la locura, la mala fama y la pobreza, la herejía o infidelidad cristiana y otras *munchas cosas* podían oponerse a los *dicta testium* y, de manera similar, a los *instrumenta* que cubrían el tiempo de disputa y alegación contra la prueba testifical y documental¹⁹. En la *Forma libellandi* del doctor Infante, formulario procesal comentado de fines del siglo xv (c. 1474-1484) que alcanzó notable difusión²⁰, o en la misma *Summa Aurea de ordine iudiciario* de Fernando Martínez de Zamora, adicionada con posterioridad hasta el siglo xv, se contienen fórmulas de alegaciones y respuestas que dan forma a este *ars disputandi*²¹.

2. SU ADAPTACIÓN AL RÉGIMEN PROCESAL DEL CONSEJO REAL Y DE LA AUDIENCIA

En todo caso, una vez asumido el modelo ideal de sumariedad procesal deducido de la decretal *Saepe contingit*²², se reaccionó contra los *grandes desires* de

competenti ordine conscribenda, loca designando, tempora et personas (ed. de Friedberg). Sobre las expresiones *minores*, *minores in iure*, *artistae*, usadas en este y otros textos como el de Arnulfo de París, *Ordo iudiciarius Ut nos minores* (ed. de L. WAHRMUND, *Quellen zur Geschichte der römisch-kanonischen Prozesses im Mittelalter*, I-V, Innsbruck-Heidelberg, 1905-1931, facs. Aalen 1962, I, 2), *vid.* R. STINTZING, *Geschichte der populären Literatur des römisch-kanonischen Rechts in Deutschland am Ende des 15. Und Anfang des 16. Jahrhunderts*, Leipzig, 1867, facs. Aalen, 1867; Th. MÜTHER, «Zur Geschichte der mittelalterlichen Rechtsliteratur für “pauperes” und “minores”», en *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, 8, 1869, pp. 99-133.

¹⁹ A. PÉREZ MARTÍN, «El arte de la “disputatio” en Vicente Arias de Balboa (ca. 1368-1414)», en M. BELLOMO, *Die Kunst der Disputation in der europäischen Rechtsgeschichte des 13. Bis 14. Jahrhunderts*. München, 1997, pp. 229-248.

²⁰ A. GARCÍA Y GARCÍA, «Obras de derecho común castellano», en *AHDE*, 41, 1971.

²¹ PÉREZ MARTÍN, *El Derecho procesal* (cit. n. 2), pp. 200-202; 210-211.

²² Clem. 5, 11, 2. La sencillez procesal en ciertas causas canónicas ya se recomendaba en decretales de Alejandro III (X, 2, 1, 6, «*simpliciter et pure factum ipsum, et rei veritatem secundum formam canonum et sanctorum Patrum instituta investigare curetis*»), Inocencio III (X, 2, 1, 13; 3, 35, 8; 4, 1, 27), Gregorio IX (X, 5, 1, 26), Bonifacio VIII (Liber Sextus, 1, 6, 43; 5, 2, 20). *Vid.* G. D'ESPINAY, «De l'influence du Droit canonique sur le developpement de la procedure civile et criminelle», en *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, II, 1856, pp. 503-516; J. MALDONADO, «Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español», en *AHDE*, XXIII, 1953, pp. 467-493.

jueces y abogados, tanto en el Consejo Real como en la Audiencia donde se veían los *pleytos graves*. Así, los miembros del Consejo Real tenían prohibido repetir las razones, aunque no alegar otras nuevas, «ca por el repetir de las razones de detiene mucho el consejo e non trahe provecho ni fruto»²³. Las Ordenanzas del Consejo de 1459, al reconocerle «poder con jurediçion» en negocios y causas civiles y criminales, fijaron el modo de «ver, librar e determinar synplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juisio, solamente sabida la verdad»²⁴, fórmula mantenida en las ordenanzas sucesivas del siglo xv²⁵, extendida asimismo a la tramitación de los expedientes²⁶. Paralelamente, ordenada la Audiencia para que los pleitos y contiendas de los naturales del reino «fuesen prestamente librados»²⁷, los oidores debían pensar las maneras y leyes que se podrían hacer para *acortar los pleitos y escusar malicias*²⁸. A este fin, resumiendo una trayectoria legal que remontaba a los orígenes de la institución, los Reyes Católicos ordenaron a sus oidores oír los pleitos por peticiones y no por libelos, demandas ni escrituras, librándolos sumariamente sin figura de juicio²⁹; exigencia derivada finalmente hacia la sumaria resolución de los pleitos civiles de escasa cuantía³⁰.

Al tiempo que se reaccionaba contra la maraña procesal del nuevo orden judicial, se acentuó la presión contra los abogados, intentando vanamente corre-

²³ *Ordenamiento del Consejo*. Segovia, 1406, en S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, 1986, p. 22. En la progresión del *estilo* del Consejo, las Ordenanzas de 1459, estas razones, una vez hecha por el relator la relación del asunto sobre el que se debía tener consejo, quedaban a decir *su voto e parecer e que no repitan los unos lo que otros dixeren, mas sy les pareciereçiere bien lo dicho se alleguen a ello e sy quysieren alegar algunas razones de nuevo que las puedan dezir, e si el negoçio fuere tal que no aya en él gran dificultad, de que entendieren que an asaz dicho, pregunten si están todos por aquella conclusión y aquella se despache* (*Ibidem*, p. 42); texto repetido en las *Ordenanzas del Consejo* de 1469 (?) (*Ibidem*, p. 56) y en las *Ordenanzas* de Toledo de 1480 (*Ibidem*, p. 65), e incorporado luego a las sucesivas recopilaciones castellanas: *Ordenanzas Reales de Castilla* (edición *Los Códigos españoles concordados y anotados*. I-XII, tomo VI, Madrid, 1849), 2, 3, 6; Nueva Recopilación de las leyes de estos reynos (*Ibidem*, tomo XI, Madrid, 1850), 4, 7, 2; Novísima Recopilación de las leyes de España (*Ibidem*, tomo VII-X, Madrid, 1850), 11, 6, 3.

²⁴ S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio* (cit. n. 12), p. 49.

²⁵ Ordenanzas de Toledo de 1480 (DE DIOS, *Fuentes para el estudio* [cit. n. 12], p. 70).

²⁶ «Yten que en el proveer de los espidentes se guarden syempre las leys del Regno, salvo solamente en la horden del juizio, que savida la verdad se puedan escusar oytas solepnidades del derecho». «Memorial de las ordenanzas que se deben hacer para el Consejo» (hacia 1490), en S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio* (cit. n. 12), p. 75.

²⁷ Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 4, 1 (Juan II, Cortes de Madrigal de 1438; Reyes Católicos, Cortes de Toledo, 1480).

²⁸ Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 4, 5 (Reyes Católicos, Cortes de Toledo, 1480).

²⁹ Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 4, 10.

³⁰ «Mandamos que en los pleytos civiles, y sobre deudas que fueren de cantidad de mil maravadía y de ahí abaxo, porque en los tales haya toda la brevedad, no haya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio ni solemnidad alguna; salvo que, sabida la verdad sumariamente, la Justicia proceda en pagar lo que se debiere; y que no se asiente por escrito sino la condenación o absolución; y que no se admitan escritos y alegaciones de abogados; y que en las tales causas no haya apelación ni restitución, ni otro remedio alguno». Nueva Recopilación, 3, 9, 19, 24; Novísima Recopilación, 11, 3, 8 (Cortes de Madrid, 1534, pet. 60; Cortes de Madrid, 1594, pet. 48).

gir sus excesos de alegación. Las Cortes de Briviesca, denunciando la malicia de los abogados que por alargar los pleitos y llevar mayores salarios hacían *muchos escritos luengos*, fijó la naturaleza de estos escritos a partir de la radical afirmación de un proceso «*do tan solamente se puede poner simplemente el hecho de que nasce el derecho*»³¹. La ley de Briviesca de 1387, llamada a convertirse en la regulación fundamental de las alegaciones jurídicas en el Antiguo Régimen, dio por concluida la antigua tolerancia legal alfonsina, reflejada en la sencilla exigencia del Fuero Real y Partidas de expresar el abogado *apuestamente su razón*³².

Por contra, un siglo más tarde, prevaleciendo de la negativa experiencia de los abogados maliciosos e interesados que por alargar los pleitos y cobrar mayor salario repetían lo alegado varias veces y disputaban leyes, se castigó la repetición con multa y se prohibió la disputa legal, obligando a poner *el fecho en cerradas razones*. A partir de entonces, los abogados vieron limitados sus alegatos escritos a dos por parte hasta la conclusión del pleito, por más que, en todo tiempo y antes de la sentencia, pudieran informar al juez *por palabra* alegando leyes, decretales, Partidas o fueros. Los escritos de alegaciones, firmados por letrado conocido, podían pedirse que figuraran al final del proceso. Posteriormente, en las Cortes de Segovia de 1390, se dispusieron plazos perentorios para la presentación de escritos de alegaciones contra las sentencias de los oidores en grado de revista (diez días) o súplica (veinte días), *exprimiendo los agravios en escripto*³³.

En cualquier caso, de poco valieron estas medidas legales cuando Juan II, por pragmática de 1427, hubo de transigir con la práctica contraria de las disputas doctrinales, excluyendo únicamente de la cita inmoderada de legistas y canonistas a los doctores posteriores a Bartolo de Saxoferrato y Juan Andrés en los escritos de alegaciones o en los informes verbales bajo pena de privación de oficio y pérdida de la causa³⁴. Esta medida, proseguida por los Reyes Católicos

³¹ Juan I en Cortes de Briviesca, 1387, ley 26 (CLyC II, pp. 372-376); Reyes Católicos, Cortes de Madrigal de 1476, pet. 37 (CLyC, IV, pp.104-105); Cortes de Toledo de 1480, pet. 39 (CLyC, IV, p. 122); leyes que pasaron a formar parte de las recopilaciones castellanas: Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 19, 11; Nueva Recopilación, 2, 16, 4; Novísima Recopilación, 11, 14, 1.

³² Fuero Real, 1, 9, 5; Partidas, 3, 6, 7. La glosa de Gregorio López, tomando como referencia el texto del Espéculo, 4, 9, 5, que explicitaba el *razonar apuestamente* como *non escarniendo, nin denostando, nin diciendo mal al judgador, ni a aquel contra quien razonare*, hizo una lectura moral más que técnica del precepto de Partidas que glosara con gran precisión: *Iudex debet audire lites sedendo; advocatus utem patrocinetur satndo. Et primo proponat advocatus actoris-merita causae, superflua dimittendo, verbis ornatis sub modestia vocis; neque alcuis ejus propositionem interrumpat. Deinde advocatus rei similiter jura suae partis exponat*. Así, en la glosa *apuetamente* diría, citando los Proverbios bíblicos: *favus mellius verba composita, dulcedo animae, et sanitas ossium, Proverb. 16. Et qui dulces sunt in sermonibus plus audiuntur...*

³³ Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 4, 8 (Cortes de Segovia de 1390, ley 7; Nueva Recopilación, 4, 17, 5; 4, 19, 2; Novísima Recopilación, 11, 21, 2).

³⁴ Pragmática de Juan II en Toro, 8 de febrero de 1427 (ed. de M. A. PÉREZ DE LA CANAL, en *AHDE*, XVI, 1956, pp. 664-668), *Ordenanzas* Reales de Castilla, 1, 4, 6; cf. 2, 20, 15, donde se limitan, a manera de glosa del texto anterior, a Bartolo y Juan Andrés las alegaciones de doctores.

en su pragmática de Madrid de 21 de mayo de 1499, que dio fuerza de ley *como si fuese fecha y promulgada* en Cortes a las *ordenanzas por la brevedad y orden de los pleytos* elaboradas por consejeros, oidores, *letrados scientificos* y expertos en las causas y negocios, restringió aún más la *diversidad de las opiniones de los doctores* a la opinión de Juan Andrés y, en su defecto, del abad panormitano en materia canónica, y de Bartolo y en su defecto de Baldo de Ubaldis en materia legal (civil)³⁵. Esta normativa, contradictoria con el espíritu legal del ordenamiento jurídico castellano pero que venía a ratificar, atemperándolo, el *estilo* o práctica de los tribunales superiores del reino, fue derogada expresamente por las Leyes de Toro de 1505 que cerraron de este modo el portillo abierto al valor forense de la doctrina de los doctores hasta el fin del Antiguo Régimen³⁶.

A margen de su contenido jurisprudencial, las alegaciones e informaciones en Derecho fueron objeto en estos años de una menuda regulación dispersa en ordenanzas orgánicas y procesales, como las muy importantes de la Audiencia de Valladolid de 1489 o las ordenanzas de abogados y procuradores de 1495, convertidas con el tiempo en su estatuto jurídico fundamental. Las Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, tan acuciadoras de la imparcialidad judicial, limitaban la comunicación de los litigantes, abogados y procuradores con los oidores a las necesarias para informar de su justicia. En estos casos, la información de los derechos de los particulares o el descubrimiento de algunos *secretos de la causa* carecía de la precisión técnica de las alegaciones procesales, insertándose simplemente en la necesaria comunicación del juez con las partes procurando no generar sospechas sobre su parcialidad. Otras cuestiones allí tratadas, como el debatido *salario de los abogados*, serían desarrolladas por las Ordenanzas compilatorias del oficio de 1495, en las que se intentó dar res-

³⁵ *Leyes por la brevedad y orden de los pleytos (1499)*. Edición facs. de la Universidad de Granada, 1993, cap. 37.

³⁶ En el texto de las Leyes de Toro y, a su imagen, en las Recopilaciones posteriores, se reconocía el valor supletorio que con anterioridad se había otorgado a las opiniones doctrinales: *qual dellas se debe seguir en duda a falta de ley*, contra el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, convertido, tras su inclusión sucesiva en las Leyes de Toro y en las Recopilaciones del reino, en norma fundamental del Derecho castellano. Este orden, que fijaba un circuito legislativo del rey al rey que pasaba por leyes y ordenamientos de Cortes, pragmáticas, fueros y Partidas, excluían el valor supletorio de la jurisprudencia, pese al reconocimiento transitorio (1427-1505) de una práctica abusiva que intentó vanamente ser controlada por mandato legal. Leyes de Toro (edición de *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo VI, Madrid, 1849) ley 1.ª; Nueva Recopilación, 2, 1, 3; Novísima Recopilación, 3, 2, 3. Vid. C. PETIT, «Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (ss. xv-xviii)», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 50/2, 1982, pp. 157-195; cf. F. L. PACHECO CABALLERO, «Los juristas catalanes y la «*opinio doctorum*» (Notas)», en *AHDE*, LXVIII/1, 1997, pp. 295-307. V. PIANO MORTARI, *Dogmatica e interpretazione. I giuristi medievali*. Napoli, 1976, pp. 76-91; L. LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*. Milán, 1976, pp. 164-190; J. HILAIRE y C. BLOCH, «Connaissance des décisions de justice et origine de la jurisprudence», en *Judicial Records, Law Reports, and the Growth of Case Law*. Edited by Prof. Dr. J. H. BAKER, Berlín, 1989, pp. 47-68; A. ROMANO, «Tribunali, Giudici e Sentenze nel «Regnum Sicialiae» (1130-1516)», *ibidem*, pp. 211-301.

puesta a éste y otros problemas, como el de la insuficiencia de los letrados para el ejercicio del oficio. En uno y otro caso, los abogados quedaban bajo la inmediata inspección y examen del Consejo o de la Audiencia ante los cuales no sólo debían aprobar su suficiencia, registrándose los aptos en la matrícula correspondiente, sino que también fijaban la cuantía del *salario* teniendo en cuenta la calidad de la causa y de los litigantes y el trabajo empleado, sistema de estimación sustituido luego por la veintena parte de lo que montare el pleito a tenor de la sentencia (con el tope máximo inicial de treinta mil maravedís, reducido a la mitad para el común de los abogados del reino que no residiesen en la Casa y Corte, junto al Consejo, o en la Corte y Chancillería de la Audiencia)³⁷. A cambio del *salario*, el abogado se obligaba a *defender e proseguir toda la causa, e de la disputar e dar informacion de derecho en ella, e de facer todo lo otro que a bueno e leal abogado pertenesce facer*³⁸.

Esta deontología profesional, al margen de los requisitos básicos exigidos para ejercer el oficio (*sabiduría en leyes*, examen y licencia, juramento, registro), ya se encontraba en las Partidas cuyos preceptos fundamentales se recogen en el estatuto orgánico de 1495: a las antiguas exigencias de no alargar los pleitos o de no abogar en causa falsa se suman las nuevas de no ayudar a la parte contraria en segunda o tercera instancia, de tomar relación escrita del negocio al principio del pleito o no abogar en causa alguna contra las leyes del reino, *expresamente quando conoscidamente paresciere que es contra ley...*³⁹.

³⁷ M. A. PÉREZ DE LA CANAL, «La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», en *Historia, Instituciones. Documentos*, 2, 1975, pp. 383-481; A. GARCÍA-GALLO, «Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres». *Memoria del II congreso venezolano de Historia*. Caracas, 1975, I, pp. 360-432; C. GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid, 1994, pp. 53 ss.

³⁸ Ordenanzas de los abogados y procuradores, Madrid, 14 de febrero de 1495, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*. Ahora nuevamente publicado por el Instituto de España (ed. facs. de la de Alcalá de Henares de 1503). Estudio preliminar de A. GARCÍA-GALLO y M. A. PÉREZ DE LA CANAL, Madrid, 1973, 2 vols.; I, f. Cv.º- CVIv.ª; CIIv.ª; cf. Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, Medina del Campo, 24 de marzo de 1489, *ibidem*, f. LVIIr. Sobre la realidad de estas medidas cf. «Informe de la visita que Martín de Córdova hizo a la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1501)», en S. M. CORONAS, «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», en *Cuadernos de Estudios Manchegos* 11, 1981, pp. 110-139; GARRIGA, *La Audiencia*, pp. 308-313; *vid.* del mismo autor, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480)», en *AHDE*, LXI, 1991, pp. 251-390.

³⁹ *Ser sabidores de Derecho, fueros o costumbres*; examinados y elegidos por jueces y sabidores del Derecho de la corte, tierras, ciudades y villas en donde hubieran de abogar; prestar juramento de ayudar *bien e lealmente* a todo hombre a quien prometiére su ayuda; no abogar a sabiendas en pleito mentiroso o falso *o de que entienda que no podrá aver buena cima*; no alargar maliciosamente los pleitos; inscripción del nombre en el libro registro de los abogados *a quien fuere dado tal poder como éste*. Ordenanzas de los abogados (cit. n. 28), f. CVI v.º La Real Carta de los Reyes Católicos, fechada en Barcelona el 6 de julio de 1493, exigiendo diez años de estudios universitarios en cánones y leyes para obtener cargo de justicia, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, f. CXVIIIr-CXIXr. *Vid.* en general, P. ALONSO ROMERO y C. GARRIGA ACOSTA, «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (ss. XIII-XVIII)», en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des Institutos*, LXV, *L'Assistance dans la resolution des conflits*, Bruxelles, 1998, pp. 51-114.

La normativa procesal posterior, en sus proemios, vino a constatar la dificultad de aplicar tales principios al enfrentarse con el *interesse* de los abogados y procuradores. Por entonces, interpretando un sentir de hondas raíces populares, se hace constar en alguna visita de Audiencia (en referencia concreta a los procuradores) que «hay muy poca conçiencia e muy crecida cobdiçia e no procuran otra cosa syno sacar de sus partes todo el dinero que pudieren», afirmando al tiempo que «los abogados tienen por estilo de buscar todas las cabilaçiones e cabtelas que pueden para dilatar los pleitos en que ayudan e se prueba que ayudan en pleitos ynjustos aunque conosçen que son ynjustos. En lo que paresçe por el dicho de los testigos e a lo que yo pude conosçer, ellos ninguna conçiencia tienen y a esta cabsa hay en los pleitos las dilaçiones que suele aver»⁴⁰.

Así, al final del período de los Reyes Católicos, se siguen citando la malicia de litigantes, abogados y procuradores; las dilaciones impuestas en cada fase del proceso por el nuevo orden procesal que representan las Partidas y desarrolló el estilo del Consejo y de las Audiencias, o la diversidad de opiniones doctrinales que orientan la determinación de las causas, como los males que aquejan a la administración de justicia. En este sentido, apenas tres años después de promulgarse las Leyes por la brevedad de los pleitos, los Reyes Católicos tuvieron que revisarlas, señalando en la nueva normativa plazos perentorios para la presentación de alegaciones de bien probado (seis días después de hecha la publicación y notificada a la parte), para suplicar de cualquier sentencia interlocutoria o auto judicial (tres días, expresando los agravios por escrito) y de la sentencia definitiva (diez días), sin dar lugar a nuevas alegaciones y pruebas en las suplicaciones de las mil y quinientas doblas. Por su parte, las informaciones de derecho solamente se debían dar cuando los miembros del Consejo o el presidente y oidores de las Audiencias comenzaren a ver el pleito para su determinación, dejando abierta, sin embargo, la posibilidad de añadir el letrado alguna nueva información⁴¹, norma pronto derogada por la Real Cédula de la reina Doña Juana de 12 de abril de 1511 que tomó en consideración los inconvenientes representados («porque las dubdas sobre que los juezes quieren información de derecho, después de vistos los pleitos se saben y no antes: y que lo que conviene para la buena expedición de los negocios es que las dubdas se den quando paresciere al Presidente y Oydores que vieren el pleito, como se solía hazer antes que la dicha ley se hiziese»⁴²). De esta forma, tejiendo y destejiendo a la luz de la práctica, se fue avanzando hacia la meta propuesta de la brevedad procesal.

⁴⁰ «Visita de Martín de Córdoba, 1501», en CORONAS, *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real*, pp. 125 y 139. Cf. Leyes por la brevedad de los pleitos, proem.

⁴¹ *Ordenanças para abreviar los pleitos*. Madrid, 4 de diciembre de 1502, cap. XVIII, XXIII (plazos), XXXIII (segundas suplicaciones), cap. XXXVIII (informaciones de derecho) en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, f. 69 vº.

⁴² En su parte dispositiva, la Real Cédula de 1511 decía así: «mando que de aquí adelante cerca del dar las informaciones de derecho que se hovieren de dar sobre los pleitos que en essa mi Audiencia están pendientes, o se comenzaren de aquí adelante las partes a quien los dichos plei-

Todavía, en las *Ordenanças fechas cerca del orden de los juyzios* para que los jueces pudieran mejor *entender el fecho e juzgar el derecho*, se exigió que al margen de otros puntos tocantes a demandas, excepciones y réplicas con dos escritos presentados por las partes el pleito fuera tenido por concluso⁴³. Con ello, la pugna legal por acortar los trámites del complicado proceso común parecía quedar asentada sobre base firme, aunque nuevas medidas intentaron precaver las tácticas dilatorias de los abogados, también en punto a las alegaciones e informaciones en derecho.

3. CONTINUIDAD Y REFORMA (SIGLOS XVI-XVIII)

a) *El régimen legal*

Dando un paso más respecto a la Real Cédula de 1511, las Cortes de Segovia de 1532 dispusieron que no se dieran alegaciones e informaciones en derecho salvo en aquellos pleitos que los jueces estimasen necesario, una vez acabado de ver el pleito. Las alegaciones, que debían ser breves, se presentarían treinta días después de haberse visto el pleito⁴⁴. De este modo, se prosiguió el camino emprendido con las causas de menor cuantía y de cognición sumaria en las que no se contemplaban estas alegaciones⁴⁵.

Sin embargo, esta tradición legal restrictiva que se fue forjando desde las Cortes de Briviesca de 1387 a las de de Madrigal de 1476 y de Toledo de 1480⁴⁶ en que se limitó el número y contenido de los *escritos y alegatos* de los abogados con el fin de ajustar el proceso al *hecho de que nasce el Derecho*, no logró cortar las demasías de los abogados en sus alegaciones e informaciones en derecho. Diversos testimonios confirman esta realidad *contra legem* a partir de la constatación del incumplimiento generalizado de las ordenanzas del oficio por el obispo Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo, en su *visita* a la Audiencia y Chancillería de Granada en 1536: «porque parece que los abogados no guardan las ordenanças que hablan cerca de ellos, y como han de usar de sus officios»⁴⁷; impresión ratificada años después por el licenciado Soto,

tos tocaren, y sus abogados las den quando el Presidente y Oydores que vieredes o vieren el pleito dieredes o dieren las dubdas sobre que quereis que vos informen de derecho y no fagades ende al», en *Cédulas, Provisiones, Visitas y Ordenanças de los Señores Reyes Catholicos y de sus Maiestades, y Autos de los Señores Presidente y Oidores concernientes a la facil y buena expedición de los negocios y administración de Iusticia y governación de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada. Anno de MDLI*, f. XXXV vº-XXXVI r.

⁴³ Alcalá de Henares, 17 de enero de 1503, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, f. CCCLIII vº.

⁴⁴ Petición III, Cortes de Castilla y León, edición Academia de la Historia, Madrid.

⁴⁵ Cortes de Madrid de 1534, pet. 60 (*vid. supra* nota 20).

⁴⁶ Cortes de Madrigal de 1476, pet. 37 (CLyC, IV, pp. 104-105); Cortes de Toledo de 1480, pet. 39 (*ibidem*, p. 122); leyes que pasaron a formar parte de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, dadas en Medina del Campo el 24 de marzo de 1489, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, ff. XLIX-L y también a las recopilaciones castellanas (*vid. n.* 22).

⁴⁷ *Cédulas, Provisiones, Visitas y Ordenanças de los Sennores Reyes Catholicos y de sus Maiestades y Autos de los Señores Presidente y Oidores concernientes a la facil y buena expedi-*

oidor de la Audiencia de Valladolid, quien tenía por cierto «que ninguna cosa de las proveydas por leis y visitas no se guarda por ningún abogado y que así lo confiesan y dicen todos ellos públicamente»⁴⁸. Ante este estado de cosas, Felipe II, a consulta del Consejo de Castilla, ordenó que las alegaciones en adelante se hicieran *breves y compendiosas en latín, sin romance alguno... alegando solamente la ley o Doctor que principalmente tocara el punto*»⁴⁹. Una curiosa remisión a la doctrina, en la línea de antiguas normas permisivas, que reaparece ahora manteniendo la exigencia de brevedad a la que se añade ahora la nueva de latinidad con el fin de limitar su extensión. Posteriormente, retomando la prohibición de presentar en una instancia más de dos informaciones en derecho, Felipe III, por Pragmática de febrero de 1617, fijó además su extensión y la calidad de la letra y del papel, de tal modo que si la primera podía tener hasta 20 hojas, la segunda no podía pasar de 12, con letra y papel ordinario, bien fuera impresa o manuscrita⁵⁰. Todavía y ante su incumplimiento, se mandó guardar esta pragmática por auto acordado del Consejo de Castilla de 11 de febrero de 1617, mandando además a los abogados de la Corte que pusieran al pie de las informaciones en derecho que hicieren los derechos, premios u otras cosas que por sí o por interpuestas personas hubieran recibido, llevado o les fuera prometido, bajo las severas penas habituales⁵¹. Pocos años después, por auto del Consejo de 19 de enero de 1624, ratificado por otro de 2 de octubre de 1679, hubo que reiterar la prohibición de no superar las 20 hojas de las informaciones en derecho, implicando a los relatores de los tribunales, quienes tendrían que recibir las informaciones y, tras comprobar su respeto al límite legal, pasarlas a los jueces⁵².

De manera sintética, recogiendo la práctica de la Audiencia de Valladolid, Fernández de Ayala Aulestia resumía así por entonces la labor informativa de los abogados: «Demás de los informes que hacen en los estrados, en los pleytos graves y de calidad, que la parte quiere informar por escrito, hazen informaciones en derecho, imprimiéndolas y dándolas a los Juezes, y esto se haze lo mas común, después del pleyto, visto en vista o en

cion de los negocios y administracion de Justic[i]a y governacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada, 1551, f. 121 vº.

⁴⁸ P. ALONSO y C. GARRIGA, «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (ss. XIII-XVIII)», en *L' Assistance dans la Résolution des Conflicts*, cit. [n. 37] p. 56.

⁴⁹ N. Recop., 2, 16, auto 1; Nov. Recop., 11, 14, 1, n. 1.

⁵⁰ N. Recop., 2, 16, 34; Nov. Recop., 11, 14, 2.

⁵¹ N. Recop., 2, 16, auto 4; Nov. Recop., 11, 14, 3, n. 2.

⁵² N. Recop., 2, 16, autos 7 y 10; Nov. Recop., 11, 14, 3, n. 3 y 4. El pliego de *informaciones y memoriales* hacia 1630 costaba nueve reales en la imprenta granadina de Blas Martínez. *Vid. su Memorial al Rey del impresor... pidiendo que se conserve el estado que tiene la impresión de informaciones y memoriales*. [s. l. (Granada), s. i.; s. a. (c. 1636), publicada por F. DE LOS REYES GÓMEZ, *El libro en España y América* (Apéndice documental). En Madrid, por esas fechas, el pliego de información en derecho y memoriales de pleito no podía exceder de doce reales, conforme al privilegio de impresión otorgado a Teresa Junti [*Privilegio a Teresa Junti para imprimir informaciones en derecho y memoriales de pleitos en Madrid y su jurisdicción. Madrid, 15 diciembre 1639*] (B. N. Madrid, V. E. 26/63) (De los Reyes, *ibidem*, p. 374).

revista»⁵³. Esta práctica se insertaba en la actividad ordinaria de los abogados, quienes, en su *casa y estudio*, tras analizar la cuestión litigiosa, iniciaban su despacho alegando en lo principal o introduciendo artículo en defensa de su parte; tras ello venían, en la prosecución de la causa, los *informes que hazen en los estrados*, alegando, interrogando, consultando papeles⁵⁴ y, en su caso, en los *pleitos graves y de calidad*, una vez conclusos, informar en derecho. Una serie de fórmulas jalonaban su actividad forense hasta llegar a la *conclusión del pleito*⁵⁵, refiriéndose algunas específicamente a las informaciones en derecho⁵⁶.

Ya en el siglo XVIII, constatada por experiencia la *inobservancia y olvido* de esta legislación, se renovó su cumplimiento, introduciendo un doble control: los abogados, *para escribir en derecho*, debían pedir licencia en la Sala correspondiente del tribunal, que, una vez obtenida, se pondría al pie del papel impreso, pasando luego al relator del pleito para que, confirmada su legalidad, lo repartiera entre los jueces del caso. La no admisión del informe y el arrostrar en exclusiva el abogado que lo firmara y el procurador que lo repartiera los gastos de imprenta del mismo, comunicada a los Decanos de los Colegios de Abogados, intentó salvar el cumplimiento de una norma difícilmente aceptable por los abogados en cuanto iba contra sus intereses, enmascarados, a tenor de la propia denuncia legal, en *difusas alegaciones*⁵⁷. Cerrando el arco normativo del Antiguo Régimen, esta legislación secular sobre los *alegatos e informaciones en derecho*, reunida finalmente en la Novísima Recopilación de las leyes de España (1805),

⁵³ *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid. Dirigido a la Real Chancillería, Presidente y Juezes della. Recogido y compuesto por Manuel Fernández de Ayala Aulestia, escrivano de su Magestad, y Procurador del Número de dicha Chancillería.* En Valladolid, en la Imprenta de Joseph de Rueda. Año 1667 (edición facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1998), f. 28v.

⁵⁴ S. ARIZONDO AKARREGI y E. MARTÍN LÓPEZ, «Análisis documental de la serie registro de probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada», en *La administración de justicia en la historia de España*, Guadalajara, 1999, 2 vols., I, pp. 351-372.

⁵⁵ «En nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo que se recibió a prueba, y en el término della no se han hecho probanças por ninguna de las partes. Atento lo qual a V. A. suplico aya este pleyto por concluso»... «En nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo que las partes contrarias llevaron término para dezir y alegar contra la lo por mi parte dicho y alegado, y no ha dicho cosa alguna, acúsoles de rebeldía. Suplico a V.A. la aya por acusada, y este pleyto por concluso». *Libro Segundo. Formulario de todos los despachos y otras advertencias para el expediente y curso de los negocios de dicha Real Chancillería y Tribunales de su distrito (Ibidem, f. % vº; 6 vº).*

⁵⁶ *Pedir un pleyto para informar en derecho por escrito, preséntase en Acuerdo:* «En nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que está visto, y por determinar, y al derecho y justicia de mi parte, conviene informar en derecho por escrito. A V.A. suplico, mande se me entregue el pleyto por tantos días, para el dicho efecto, y se saque de poder del Relator. Pido Justicia, etc. (*Formulario*, f. 9r).

⁵⁷ *y con impertinentes e insubstanciales razones, que solo sirven de que, haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga mas crecido el precio de la paga; consumiendo el caudal de los litigantes, así en su costo, proporcionándolo a su arbitrio, como en el perjuicio que se les sigue en la dilación del fenecimiento* (de los pleitos). Auto acordado del Consejo de 5 de diciembre de 1725 y Real Resolución de Carlos IV a consulta de 18 de diciembre de 1804, N. Recop., 2, 16, auto 11; Nov. Recop., 11, 14, 3.

probaba la tenaz resistencia de los abogados a cumplir las normas que limitaban su expresión doctrinal y *el precio de la paga*. La *tremenda fuerza del cuerpo de abogados* de que hablara León de Arroyal a fines del siglo XVIII, se manifestó en este caso con un matiz no político sino profesional en forma de resistencia a la aplicación de una legislación real y de Cortes, reiterada a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos, y siempre incumplida en cuanto pretendía limitar parte de sus honorarios en beneficio de los propios litigantes. Al lado de esta realidad, los tratados sobre las virtudes del *abogado perfecto*, escritas en ocasiones por abogados envejecidos en el ejercicio de la profesión, caso de Melchor de Cabrera⁵⁸, no dejaban de ser un buen deseo dirigido más al *alma de la toga*, en la conocida expresión de Ossorio y Gallardo⁵⁹, que a la práctica profesional.

b) *La aportación doctrinal*

Doctrinarios, moralistas y prácticos desarrollaron en algún punto la regulación de los alegatos e informes en derecho, planteando conforme al estilo de la época *casos* y soluciones. La doctrina moral, recogida por Cabrera, decía que los alegatos debían ser *ajustados al pleyto, sin omitir quanto tocara a la dirección y defensa, dexando lo superfluo y usando de palabras urbanas y decentes*. Si la *prudencia* era necesaria en los *informes de palabra*, dirigidos a persuadir conforme a un *ars dicendi* clásico que exigía *multo labore, assiduo studio, varia exercitatione, plurimis experimentis, altissimo prudentia, praestantissimo consilio* (Quintiliano), el *escribir en derecho (que es informar por escrito) se prefiere a las demás partes de la abogacía*⁶⁰. Conforme a la práctica de los tribunales de Castilla, diversa a los *dubios* y respuestas de la Rota Romana⁶¹, estos

⁵⁸ *Idea de un abogado perfecto* (en la Dedicatoria al presidente del Consejo Real alude a sus más de cuarenta años de experiencia en el foro, hasta el punto de proclamarse el abogado más antiguo de la Corte y aun del reino); cf. *Discurso legal de un perfecto y christiano abogado, por Don Geronimo de Guevara, Professor de ambos Derechos y Jurado de la Imperial de Toledo, sobre las qualidades de que ha de estar adornado, y obligaciones que debe cumplir en su ejercicio* (edic. facs. Madrid, 1996); y, para una época posterior, J. BERNÍ Y CATALÁ, *El abogado instruido en la práctica civil de España*. Valencia, 1763; del mismo autor, *Resumen de los privilegios, gracias, y prerrogativas de los abogados españoles*. Valencia, 1764; del mismo autor, *El abogado penitente*. Valencia, 1769; J. M. ALEA ABADÍA, *Ciencia del Foro o Reglas para formar un Abogado, extractadas de los mejores autores de Jurisprudencia, así antiguos como modernos; y acomodadas al uso e instrucción de los jóvenes españoles que se dedican a la abogacía*. Alcalá de Henares, 1789.

⁵⁹ A. OSSORIO Y GALLARDO, *El alma de la toga*. Edición del Colegio de Abogados de Madrid (Madrid, 1996).

⁶⁰ *Índice y parto legítimo de la prudencia y sabiduría del abogado, dixo Seneca... y con mayor razón si constan de lenguaje casto, estilo elegante, claridad en el dezir, arte en el disponer y magisterio en el persuadir, según Flavio Josefo*. De esta forma, además, *se escusan el estruendo de la voz y el tropel de la verbosidad, se ajusta mas bien el hecho y caso, y averigua el punto de derecho*. CABRERA, *Idea de un abogado perfecto*, pp. 173-177.

⁶¹ G. DOLEZALEK, «Reports of the "Rota" (14th-19th centuries)», en *Judicial Records, Law Reports, and the Growth of Case Law*. Edited by Prof. Dr. J. H. BAKER, Berlín, 1989, pp. 69-100; K. W. NÖRR, «Ein Kapitel aus der Geschichte der Rechtsprechung: Die Rota Romana», en *Ius Commune*, 5, 1975, pp. 192-209. G. DOLEZALEK - K. W. NÖRR, *Die Rechtsprechungssammlungen der Mittelalterlichen Rota*, en *Handbuch der Omellen und Literatur*, cit. n. 1, pp. 849-856.

informes, pedidos por los jueces bien de oficio o a instancia de parte, precedían a la votación de los pleitos. Al igual que en las votaciones, consejos y consultas, los informes debían guardarse en secreto tanto por los jueces como por los pasantes y escribientes de los abogados así como por los impresores, al formar parte del deber de secreto profesional de los abogados⁶².

Por otra parte, la malicia de los abogados, un lugar común de la literatura popular denunciadora de sus *sotilezas, cabilaciones, estratagemas y engaños*⁶³, pretendía ser conjurada por los moralistas con el recuerdo del pecado mortal y las penas que castigaban a los falsarios. En línea con la vieja doctrina escolástica que impelía al abogado a ser verídico, se les instaba a no alegar *fundamentos ni doctrinas falsas o suponer probanzas* con el fin de engañar al juez con *mentiras, falsedades y suposiciones*⁶⁴. El recuerdo de la expulsión de abogados y procuradores de Portugal en tiempos del rey Don Pedro, y, a imitación suya, de Hungría, con el efecto de haberse acabado entonces *con más justicia y brevedad los pleitos*⁶⁵, debía hacerles reflexionar sobre el buen uso de su oficio. En todo caso, su responsabilidad aumentaba por el hecho de que debiendo ser aprobados por el Consejo todos los libros y papeles antes de su impresión, bas-

Referencia a la jurisprudencia de la Rota en SCHOLZ, «Colecciones de jurisprudencia y dictámenes», en *Legislación y jurisprudencia*, pp. 294-295; 331-332. Un eco del modo de alegar en la Rota Romana tal vez se puede percibir en las *Leyes por la brevedad y orden de los pleytos*, de los Reyes Católicos (1499) (ed. facs. con estudio de J. Casado Moreno [s. l.; s. f. de impresión], Granada, 1993), cuando, en su núm. 35, disponía que «las informaciones de derecho tan solamente se den quando los del nuestro Consejo o el presidente e oydores las pidieren e sobre los artículos e dudas que las pidieren e dentro del término que les fuere mandado a la parte o a los letrados, e que para dar las dudas los del nuestro Consejo o el presidente e oydores comuniquen juntamente en el primero acuerdo entre sí las dudas que se deven dar despues quel pleyto fuere visto en el Consejo o Audiencia. Lo qual se haga todo muy secretamente e acordado por todos se den las dudas a los abogados sobre lo que se ha de escribir e dar informacion de derecho».

⁶² CABRERA, *Idea de un abogado perfecto*, pp. 201-207, con las excepciones allí comentadas que, en algún caso, cambiaron el estilo del Consejo de Castilla. Cf. la postura contraria favorable a la comunicación por el juez de los informes de las partes en litigio, en GUEVARA, *Discurso legal de un perfecto y christiano abogado*, pp. 41-42.

⁶³ E. GACTO FERNÁNDEZ, «La administración de justicia en la obra satírica de Quevedo», en *Homenaje a Quevedo. Actas de la II Academia Literaria Renacentista*. Salamanca, 1982, pp. 133-162; Lía SCHWARTZ LERNER, «El letrado en la sátira de Quevedo», en *Hispanic Review*, 54, 1986, pp. 27-46; E. MARTÍNEZ MATA, «La sátira de la justicia en la obra de Diego de Torres Villarroel (1694-1766)», en *AHDE*, 59, 1989, pp. 751-761.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 282-286.

⁶⁵ Sobre precedentes medievales castellanos ignorados por Cabrera, desde el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274 hasta la prohibición por Pedro I en 1360 de actuar abogados en la ciudad de Sevilla y su término, pronto superado a tenor del Ordenamiento de Juan I para los alcaldes mayores de Sevilla de 1380, *vid.* ALONSO ROMERO y GARRIGA ACOSTA, *El régimen jurídico de la abogacía*, pp. 54 y 57, con referencia a una supuesta reducción a la mitad de los abogados que podían actuar en los tribunales del rey de tiempos de Felipe III, afirmada por Kagan y Pelorson. En cualquier caso, a fines del Antiguo Régimen, José de Covarrubias cifraba en unos diez mil el número de abogados existente en la Monarquía de España (*Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*. Madrid, 1789), número que, en todo caso, había llevado a plantear la cuestión de su reducción, propuesta por Juan Pérez Villamil a su protector y paisano, el fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez Campomanes (*Disertación sobre la libre multitud de abogados*. Madrid, 1782).

taba para los informes en Derecho la firma de los abogados, de tal modo que «la firma de los Abogados equivale a la aprobación y licencia del Consejo»⁶⁶.

Aunque estas y otras expresiones similares (*consilia sive responsa iuris; consilia vel allegationes*) se emplean indistintamente por los autores de los siglos XVI y XVII, época de máxima floración de este género de literatura forense, la distinción básica entre *consilium* (dictamen) y *allegatio* (alegación) resultaba en cierto modo clara para los autores a partir de su carácter meramente consultivo (*dubio*) o forense, como apuntara Juan Francisco de Castro, aunque para otros, como Pedro Rodríguez Campomanes, ambas formas componían una misma clase de jurisprudencia unida por lo regular por un «espíritu faccionario e interesado», causa última de su decadencia⁶⁷.

II. EXCURSUS SOBRE SU CONTENIDO Y FORMA

A lo largo de los siglos bajomedievales y modernos las alegaciones e informaciones en derecho variaron de extensión y contenido a la luz de las exigencias legales. Centrando su análisis en la época de máxima floración forense (s. XVII), cabe advertir ante todo la extrema diversidad de este género de escritos o papeles en derecho: hay alegaciones con nombre de autor o sin él; firmadas («lo signé en nombre de verdad») o no, con fecha y sin ella; con índice o sumario o sin él, por más que en este caso suele dividirse el informe o alegación en *artículos* o capítulos argumentales para mayor claridad expositiva y fuerza dialéctica; en latín (como exigiera Felipe II) y, más comúnmente, en castellano; alegaciones manuscritas e impresas, y, corrientemente en este caso sin pie de imprenta, aunque, si cuenta con él den noticia valiosa de los talleres tipográficos de Castilla especializados en este tipo de escritos forenses; unos talleres próximos o dependientes por lo general de los Consejos, sobre todo del Consejo Real, y de las Audiencias, caso de las imprentas vallisoletanas de Luis Fernández de Córdoba o de Luis Delgado, especializadas en el arte de imprimir *porcones*⁶⁸.

⁶⁶ CABRERA, *Idea de un abogado perfecto*, p. 346. Cf. N. Recop., 1, 7, 23.

⁶⁷ *Vid. supra* n. 2.

⁶⁸ M. ALCOCER MARTÍNEZ, *Catálogo razonado de obras impresas en Valladolid (1481-1800)*. Valladolid, 1926, reed. facs. Junta Castilla y León, 1993, pp. 659-758, donde se registran asimismo las de Antonio y José de Rueda, *impresor de la Real Chancillería*; labor continuada por la viuda de este último, desde 1708 hasta 1744; José Portolés García, *impresor de la Real Chancillería y del Colegio de Santa Cruz*, Alonso del Riego, el impresor vallisoletano que más publicaciones hizo en el siglo XVIII; Fernando del Villar, María Antonia Figueroa, Francisco González Rodríguez... cf. J. DELGADO CASADO, *Diccionario de impresores españoles (siglos XV-XVII)*. Madrid, 1996, con referencia a los Rueda. Para la Real Audiencia y Chancillería de Granada, *vid.* M. J. LÓPEZ-HUERTAS PÉREZ, *Bibliografía de impresos granadinos de los siglos VII y XVIII*. Universidad de Granada, 1997. Algunos privilegios, muy contestados por los impresores, intentaron limitar en ocasiones la impresión de estos papeles en Derecho en beneficio de algún Colegio o corporación. Así, el Decreto de 17 de diciembre de 1740 otorgó el privilegio de imprimir este tipo de papeles en la Corte al Colegio de Niñas del Amparo «impresión de Memoriales Ajustados de pleytos, Papeles en Derecho, y los demás pertenecientes a Consejos y Juntas formadas y que se formassen dentro de la Corte». *Representación humilde en que con claridad se manifiestan los perjuicios que se siguen al público*

La misma variedad se advierte en su iconografía: hay alegaciones con orla o banda tipográfica en la portada que enmarcan imágenes divinas, de la Virgen o de santos protectores (San Llorente, Santo Domingo, San Francisco...), escudos reales, etc., con cruces o crismones tipográficos y xilográficos previos al título y, en ocasiones, referencias simbólicas a las virtudes de la fe, esperanza y caridad (*fides, spes, charitas*) o simples leyendas bíblicas y patrísticas (*Diligite iustitiam qui iudicatis terram [Sap. 1]; Initium sapientiae timor Domini; Domine Deus meus in te speravi, salvum me facis omnibus persecutibus me et libera me. Psalm. 7; Beati qui custodiunt iudicium et faciunt iustitiam in omni tempore, Psalm. 105*). En el interior, capitales miniadas, adornos tipográficos, árboles genealógicos de los litigantes, en folio o en hojas desplegadas, en los casos frecuentes de pleitos de tenuta o posesión de mayorazgos, dibujos y planos de la zona o tierra en litigio, grabados con o sin leyenda del tipo: *Beata Maria Mater gratia tu nos ab hoste proteges; Misericordia et Veritas obviaverunt sibi, Iustitia et Pax osculate sunt; Post partum Virgo Inviolata permansisti, Deigenitrix intercede pro nobis...*

Exponentes de la alta jurisprudencia (*pleytos graves y de calidad*⁶⁹), los *por-cones* contienen una preciosa información jurídica y social como la vista en los pleitos de los principales tribunales del reino. Suelen estar redactados por abogados y fiscales de renombre que hacen gala de su sabiduría histórica y filosófica envolviendo la información o alegación en Derecho en el ropaje de su erudición. Como se repite una y otra vez, vulgarizando un viejo brocardo jurídico (*Ex facto ius origo*), esta alegación se deduce del hecho que la suscita, analizándolo a la luz del *ius commune* romano-canónico (Código y Digesto justiniano y, en menor medida, Decreto y Decretales pontificias con sus respectivos glosadores y comentaristas). Pero, frente a lo que suele afirmarse, sin matizar, se analiza aún con mayor intensidad, por su fuerza argumental en los pleitos de naturaleza pública, concejiles, señoriales, fiscales, a la luz del Derecho patrio (legislación real recopilada, Partidas, Fuero Real y Leyes de Toro, a las que se suma en el siglo XVII, con gran juego dialéctico, las *Condiciones de Millones* pactadas por el rey con el rei-

y a los Profesores del Arte de la Imprenta en la ejecución y práctica del Real Decreto de 17 de Diciembre de 1740. En que concede al Colegio de Niñas del Amparo la facultad para que en la imprenta que se estableciere, y no en otra, se impriman los Memoriales Ajustados, Papeles en Derecho, y otros pertenecientes a los tribunales de esta Corte. Dirígese a fin de que el Real y Supremo Consejo de Castilla, a quien está cometido el Informe en esta materia, los tenga presentes. [s. l. (Madrid), s. i.; s. a. (1741), Madrid. Archivo de San Ginés. San Gerónimo. Pleitos y Documentos, 47; vid. asimismo, *Memorial de la Hermandad de San Juan Evangelista de Impresores de la Corte, sobre impresión de papeles en derecho* [1741], AHN, Consejos, leg. 11275, núm. 7; DE LOS REYES, *El libro en España y América. Legislación y censura*, Madrid, 2000, pp. 398-401].

⁶⁹ «Demás de los informes que hazen en los estrados, en los pleytos graves y de calidad, que la parte quiere informar por escripto, hazen informaciones en derecho, imprimiéndolas y dándolas a los juezes, y esto se haze lo mas comun despues del pleyto, visto en vista, o revista». *Practica y formulario de la Chancillería de Valladolid. Dirigido a la Real Chancillería, Presidente y Juezes della. Recogido y compuesto por Manuel Fernandez de Ayala Aulestia, escrivano de su Magestad y Procurador del Numero de dicha Chancillería. En Valladolid. En la Imprenta de Joseph de Rueda. Año 1667* (ed. facs. de Lex Nova, con estudio preliminar de E. GONZÁLEZ Díez, Valladolid, 1998), f. 28 vº.

no), legislación usualmente interpretada por la jurisprudencia de los tribunales, Consejos y Audiencias, cuyo estilo y casuística pertinente no se deja de registrar por obvias razones de utilidad forense; y finalmente, por la relativa condensación legal y doctrinal y la facilidad de su consulta, se analiza con detalle el caso a la luz de la doctrina de los autores, en especial los patrios, sin duda los más alegados por su directa relación con la legislación y práctica de los tribunales del reino⁷⁰.

III. UN EJEMPLO CONCRETO: LAS ALEGACIONES E INFORMACIONES JURÍDICAS DEL CONCEJO DE ALLANDE EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Inserta en el círculo legal, judicial y doctrinal de la Corona de Castilla, no existe en Asturias ninguna especificidad de género que individualice sus papeles en Derecho más allá de las cuestiones y materias privativas de temática regional. Tal vez, en todo caso, una cierta sencillez tipográfica que contrasta con el barroquismo de imágenes y leyendas de algunas impresiones del siglo xvii, debido probablemente al afán de moderar gastos o incluso a una tendencia a la simplificación ornamental acorde con la evolución estilística de otro tipo de documentos forenses, como las ejecutorias de hidalguías⁷¹. El

⁷⁰ *Alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple*. En esta máxima legal, deducida de la regulación de las alegaciones jurídicas por las Cortes de Briviesca de 1387, ley 26 (*Ordenanzas Reales de Castilla*, 2, 19, 11; N. Recop. 2, 16, 4; Nov. Recop. 11, 14, 1) se contiene la doctrina esencial de los juristas en punto a la redacción de sus alegatos o informes hasta el final del Antiguo Régimen. Frente al tópico del olvido o preterición del Derecho patrio en los tribunales de Castilla a favor del *ius commune* romano-canónico, cabe afirmar la coexistencia de un complejo normativo, doctrinal y jurisprudencial, romano-canónico y patrio, utilizado indistintamente por los abogados a su conveniencia sin reparar mayormente en órdenes de prelación ni en exclusiones legales, atentos tan sólo a convencer con buenas razones jurídicas a los jueces. «*Al juez le bastan fundamentos apoyados en la razón, como superior a la ley, porque es el alma de la misma ley*», dirá Cabrera NÚÑEZ DE GUZMÁN en su *Idea de un abogado perfecto*, Madrid, 1683, p. 181. Esta realidad ya la pude constatar al analizar las alegaciones de los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo xviii. Allí apuntaba la misma tesis del complejo normativo, no contrapuesto, al estilo de la dualidad o pugna doctrinal entablada entre el derecho real y el romano, sino sencillamente complementario, que ahora se corrobora. *Vid. Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo xviii*. Madrid, 1992, pp. 71-73. Por lo que se refiere al ámbito universitario, el más renuente a la introducción del Derecho patrio, P. Alonso Romero ha puesto de manifiesto la elaboración de una doctrina *práctica* no muy alejada de esta realidad de la que es buen ejemplo la muy difundida *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionis formulis et actis processum* de Gonzalo SUÁREZ DE PAZ (1.ª edición, 1583). *Vid.* «*Theoría y Praxis en la enseñanza del Derecho: Tratados y Prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo xvi*», en *AHDE*, 60, 1991, pp. 451-547. En cualquier caso, la observancia del tribunal, su estilo y práctica, modeló en algún punto el régimen legal de las alegaciones tal y como expusieran en su día Covarrubias, Pareja, Paz y Acevedo y resumiera el CONDE DE LA CAÑADA en sus *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, cit. I, pp. 90-98. Cf. TORMO CAMALLONGA, *El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo xviii*, cit. n. 7, cuyas conclusiones hay que referir a la materia de sucesiones en la praxis de la Audiencia de Valencia y, en todo caso, a la iusprivatística forense.

⁷¹ J. DOCAMPO, «Arte para una sociedad estamental: la iluminación de documentos en la España de los Austrias», en *El documento pintado*. Madrid, 2000, pp. 45-66; cf. M. C. ESPINOSA MARTÍN, «El documento pintado desde el reinado de Felipe V hasta Fernando VII» (*ibidem*, pp. 67-86).

hecho de que sean impresores de fuera del Principado, vinculados a la Audiencia y Chancillería de Valladolid o a los Reales Consejos de la Corte, los que realicen esta tarea hasta bien entrado el siglo XVIII, apenas sí permite rastrear un posible estilo tipográfico propio. Tan sólo el que pudiera deducirse del conjunto de impresiones del primer *impresor del Principado* y aun de *la Ciudad*, Francisco de la Plaza, introductor, a instancia del Gobernador Altamirano, de la imprenta permanente en Asturias a fines del siglo XVII (1680)⁷², de su hijo, Fausto de Plaza o de su sucesor Francisco Díaz Pedregal que hacia 1777 se titulaba Impresor del Principado, de la Universidad, y, tal vez, de la Audiencia, para la que publicó diversos memoriales ajustados, como se titulara después Francisco Cándido Pérez Prieto que ostentó este título desde 1810⁷³... Lo que sí se sabe es que la misma pasión por reunir *papeles en Derecho* de tantos abogados y jueces, la tenían ilustres asturianos como Francisco de la Concha Miera o el oidor de la Audiencia de Oviedo, Jacinto Márquez⁷⁴, aparte de aquellos que hicieron de la bibliofilia una pasión, como Campomanes⁷⁵, Jovellanos⁷⁶ o Carlos González Posada⁷⁷.

⁷² A. GARCÍA OLIVEROS, *La imprenta en Oviedo*, Oviedo, 1956, pp. 30 ss.; A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *Elite y poder. La Junta General del Principado de Asturias (1594-1808)*. Oviedo, 1992, p. 204. Sobre la custodia pública de los *papeles*, incluidos los jurídicos tocantes al común del Principado, a la ciudad de Oviedo y a los demás concejos de Asturias, *vid.* el proyecto de Ordenanzas Generales de 1659, tít. IX (edición de F. TUERO BERTRAND, *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias*. Luarca, 1974, pp. 78-80).

⁷³ Tras la creación de la Real Audiencia de Oviedo (1717), algunos *papeles en Derecho* se imprimieron ya en Oviedo en la imprenta de Francisco de la Plaza: *Discurso canónico y legal por la jurisdicción de la Real Audiencia de Oviedo y Doctor D. Alfonso Castellanos su Fiscal con el Fiscal general Eclesiástico y Don Antonio García Argüelles, vecino del concejo de Langreo, en la competencia de jurisdicción y pretendida inmunidad y restitución al lugar sagrado de la persona de el dicho D. Antonio*. Oviedo, 1726, 27 pp. (*cit.* por M. FUERTES ACEVEDO, *Bosquejo [vid. infra]* p. 198). Es posible que algunos de los *porcones* que sin pie de imprenta pero con referencia explícita a *este Obispado de Oviedo en este Principado de Asturias* o, simplemente, firmados en Oviedo, hayan sido igualmente impresos en la ciudad, por más que en todo tiempo y al margen de su desarrollo hayan competido las imprentas de Oviedo con las de Valladolid, dependientes de su Audiencia y Chancillería, y, sobre todo, con las de Madrid.

⁷⁴ C. GONZÁLEZ POSADA, *Memorias históricas del Principado de Asturias y Obispado de Oviedo*. Tarragona, 1794 (ed. facs. Luarca, 1972), p. 326. Entre ellos figuraba el *Parecer que dio* (Andrés del Campillo) *al Dean y Cabildo de la santa iglesia de Oviedo sobre la novedad de intentarse derogar el estilo antiguo del tribunal eclesiástico de dicha ciudad en el modo de proceder y sustanciar algunas execuciones*. Oviedo (in-folio de 26 p. de principios del s. XVIII).

⁷⁵ J. SOUBEYROUX, «La biblioteca de Campomanes: contexto cultural de un ilustrado», en *Actas del séptimo Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*. Roma, 1982, II, pp. 997-1006.

⁷⁶ F. AGUILAR PIÑAL, *La biblioteca de Jovellanos (1778)*. Madrid, 1978; J. SOMOZA DE MONTSORIÚ, *Catálogo de Manuscritos e Impresos notables del Instituto de Jovellanos de Gijón, seguido de un índice de otros documentos inéditos de su ilustre fundador* (1883) (ed. facs. con prólogo de L. ADARO), vol. VI, XI, etc.

⁷⁷ G. DEMERSON, *Carlos González Posada: aproximación a su biografía*. Textos y Estudios del siglo XVIII. Oviedo, 1984; del mismo, «D. Carlos González Posada y la Historia», en *Homenaje a Luis Morales Oliver*. Madrid, 1986, pp. 467-476; J. L. PÉREZ DE CASTRO, *El Diccionario geográfico histórico de Asturias*. Oviedo, 1959, pp. 182-197.

Siguiendo la huella de los grandes bibliógrafos asturianos, Fuertes Acevedo⁷⁸, Somoza⁷⁹, Canella⁸⁰, Constantino Suárez, el *Españolito*⁸¹ o Patac de las Traviesas, Pérez de Castro ha ordenado un catálogo cronológico de *porcones et similis*, de indudable interés y utilidad⁸². Sin embargo, como él mismo anota, se echa en falta una investigación previa en los grandes archivos y bibliotecas, así como una indicación precisa de su localización más allá del mero dato bibliográfico en la línea por él emprendida de indicar los que posee en su espléndida biblioteca. Hoy, perdidos los fondos documentales de la antigua Audiencia y de la Universidad en la revolución de 1934, esta labor la ha emprendido, con gran dificultad por su extrema dispersión, la Comisión especial de Derecho consuetudinario creada por la Junta General del Principado de Asturias en 1998. La investigación, iniciada en la Biblioteca Nacional, Biblioteca de Palacio Real, Real Academia de la Historia, así como en el Archivo Histórico Nacional y en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, pretende unir sus resultados a los ya conocidos de la bibliografía regional, por más que en este ámbito se estén registrando asimismo las principales bibliotecas y archivos, públicos y privados, con vista no sólo a la catalogación sino a la edición de los principales textos o *papeles en Derecho* asturianos por su alto interés histórico-jurídico, del que es prueba el primer volumen de la serie *Alegaciones jurídicas (porcones)* del concejo de Allande, un concejo de la montaña occidental de Asturias que a lo largo de los siglos modernos luchó por hacer realidad su sueño de libertad⁸³.

He aquí la relación de alegaciones y papeles en derecho del concejo de Allande (ss. XVI-XVIII) de los que hasta ahora sólo uno aparecía registrado en los elencos conocidos de *porcones et similis* asturianos:

1. Convenio y concordia otorgada por el Concejo, y Vezinos de Allande, con Iuan de Campomanes, el año de 1570. De que se vale el Conde de Marcel de Peñalva para la competencia / Lic. D. Iuan Serrano.— [S. 1.: s. n., s. a.],—17 h.; Fol.—Precede al tít. una cruz. S. O.: B[iblioteca]N[acional], Porcones 486-14.

⁷⁸ M. FUERTES ACEVEDO, *Bosquejo acerca del estado que alcanzó en todas las épocas la literatura en Asturias*. Badajoz, 1885.

⁷⁹ J. SOMOZA, *Registro asturiano de obras*. Oviedo, 1926.

⁸⁰ F. CANELLA SECADES, *Historia de la Universidad de Oviedo*. Oviedo, 1903-1904 (reed. facs., Oviedo, 1985), pp. 727 ss.

⁸¹ *Escritores y artistas asturianos. Índice bio-bibliográfico*, vols. I-VII, Madrid, 1936-Oviedo, 1959, *passim*.

⁸² J. L. PÉREZ DE CASTRO, «Apuntes para la historia jurídica asturiana. Porcones et similis (Fichas para su catalogación)», en el *Libro del bicentenario del I. Colegio de Abogados de Oviedo*. Oviedo, 1975, pp. 107-118; *Prólogo* a la edición facsímil del *Memorial ajustado del pleyto que litigan el Fiscal de su Magestad, y la Villa, y vezinos de Luarca (1593-1678)*. Luarca, 1976, pp. XI-XXXVI; «De literatura jurídica asturiana: nueva aportación al Catálogo de “porcones”», en *Liber Amicorum*, Prof. Dr. D. José PEREZ MONTERO, I-III. Oviedo, 1998, III, pp. 1087-1105.

⁸³ *Alegaciones Jurídicas (Porcones). I. Concejo de Allande*. Dirección y Estudio preliminar de S. M. CORONAS GONZÁLEZ. Colección «Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias». Junta General del Principado de Asturias. Oviedo, 2003. El núm. 6 que figura con * no se incluyó en su día en nuestra edición de las alegaciones del concejo de Allande.

2. Por el Rey nuestro Señor, y el derecho de su Real Corona, por el servicio de nueve millones de plata que hizo el Reyno junto en Cortes a su Magestad, y señaladamente por los 800 mil ducados de plata del primero servicio de dicho servicio, y sus dos prorrogaciones, y lo que importaren todas las demás que ha hecho el Reyno tiene prorrogados ultimamente por un sexenio, que empezó desde el principio del año de 87. hasta fin del de 92. que ha estado, y está corriente. Y por su Real derecho el Lic. D. Matheo de Tobar, Cavallero del Orden de Santiago, Fiscal de su Real hazienda, y por el Concejo de Allande, en el Principado de Asturias, que ha beneficiado por factoría, y con las condiciones de las Reales cédulas de ella, su jurisdiccion, y incorporacion en la Real Corona, y en defensa del derecho de su Magestad, para poder beneficiar por factoría la jurisdiccion, señorío, y vassallage de los Lugares de Valcarce, Clavillas, y la Bustariega, siempre que fuere su Real voluntad. Con el señor D. Francisco de Villaveta Ramirez, Cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Castilla, y Fiscal dél. Sobre las dos competencias que se han formado con el Consejo de Hazienda, y su Fiscal, y la una coadjuvando el derecho de don Rodrigo de Cienfuegos y Valdés, Conde de Marcel de Peñalba, para que el contrato hecho, y ajustado por el concejo de Allande con la Real hazienda, por factoría, y en virtud de las cédulas de ella, y con sus condiciones, sobre su jurisdicción, y la contradicción hecha a este contrato, y su ejecución por el mismo Conde en el Consejo de Hazienda, sobre cuya dependencia hasta oy no ay formado otro juicio, se remita al Consejo, declarando el de Hazienda sin jurisdicción. Y sobre Pretender el señor Don Francisco de Villaueta [*sic*] que el pleito pendiente en el Consejo de Hazienda, y demanda del Fiscal, sobre la jurisdicción, señorío y vassallage, y tributos de los Lugares de Valcarce, Clavillas, y la Bustariega, que pide el fiscal de la Real Hazienda, y los dichos Lugares, pertenecen a su Magestad, y que la Real Hazienda puede disponer de dichas jurisdicciones por factoría siempre que fuere su Real voluntad, y se sigue con don Ares de Omaña, tenedor de ella, se remita al Consejo [por] proceder sin jurisdiccion el de Hazienda / El Lic. D. Matheo de Tobar.– [S. 1.: s. n., s. a.].–124, 12h.; Fol.–Port. Con Orl. S. O. Porcones 234-1.
3. Por el Conde de Marcel de Peñalba Don Rodrigo de Cienfuegos y Valdés, cuya es la jurisdiccion, señorío, y vassallage del Concejo de Allande, de las quatro sacadas del Principado de Asturias. En la competencia formada por el señor Fiscal D. Francisco Villaveta Ramirez, Cavallero del Orden de Calatrava, siendo Fiscal del Consejo. Con el señor don Mateo de Tobar, Cavallero del Orden de Santiago, Fiscal del Consejo de Hazienda. Sobre que declarase tocar a la jurisdiccion Ordinaria, y a las Audiencias, y Chancillerias el conocimiento de la controversia, o litigio que se ha excitado sobre dicha jurisdiccion, señorío, y vassallage / Lic. D. Pedro Londaiz.– [S. 1.: s. n., s. a.]. –50 h.; Fol.–Port. con orl. S. O.: BN, Porcones 763-12.

4. Memorial aiustado de los autos que en el Consejo de Hazienda se han hecho en razon del contrato que el Consejo de Allande del Principado de Asturias, ajustó en doze de mayo de mil seiscientos y noventa con la Real Hazienda, y por dicho Concejo, Sobre la jurisdiccion Civil, y Criminal, alta y baxa, mero mixto imperio del dicho Concejo. A cuyo contrato, y su execucion ha hecho contradiccion don Rodrigo de Cienfuegos, Conde de Marcel de Peñalva. [La disputa de oy (para cuyo efecto se haze este memorial) es sobre la competencia del señor Lic. Don Francisco de Villaveta Ramirez, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y su Fiscal en él, ha formado con el Consejo de Hazienda, y su Fiscal, el señor Lic. D. Mateo de Tobar, Cavallero del Orden de Santiago, Sobre pretender que el conocimiento de este negocio, y causa toca privativamente a las Audiencias, y Chancillerias, conforme a las leyes del Reyno. Y el señor fiscal del Consejo de Hazienda pretende toca a dicho Consejo privativamente el conocimiento de dicho negocio] / Licenciado Don Iuan Serrano.–[S. l.: s. n., s. a.].–81 h.; Fol.–Precede al tít. una cruz.–La parte del título entre corchetes está tomada de la h. 1v. S. O.: BN, Porcones 486-12.
5. Por el estado de los buenos hombres del Concejo de Allande, con Don Rodrigo Gonzalez de Cienfuegos, señor que dize ser del dicho Concejo: y el Licenciado Lope Nuñez Vallador [*sic*], y consortes, que se llaman hijosdalgo descendientes de las casas de Vallador [*sic*], y Arganzua, etc. Y con los demás hijosdalgo del dicho Concejo de Allande / El Licenciado D. Gaspar de Sobremonte Villalobos.–[S. l.: s. n., s. a.] 11 h.; Fol.–Precede al tít.: «Jesus Maria Joseph». S. O.: BN, Porcones 29-30.
6. *Resumen de los principales medios, y fundamentos que acreditan de justa y persuaden de legal la pretensión, que el Conde de Marcel de Peñalva. Don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Valdés, como dueño y poseedor de la jurisdicción, señorío, y vasallaje de el Concejo de Allande (que es de las quatro, sacadas de el Principado de Asturias). Y en el Concejo y Coto de Cazo, Por la persona de su muger Doña Ana Manuela de Caso y Maldonado, tiene introducida en la Real Junta (que llaman de incorporacion). Y Su Majestad (que Dios guarde) ha mandado formar para el examen, y reconocimiento de los títulos, que cada uno tiene, para lo que posee en dicho Principado, en conformidad de las resoluciones, que a este fin se ha expedido. Y se reducen, a que por orden, y decreto de su Majestad (que Dios guarde) de 3. de Octubre de 1707. se manda hazer averiguación de lo disipado en dicho Principado por los que se intitulavan dueños de las jurisdicciones, y rentas de él. Y por otro de 10. de enero de 1708. que se averiguasen todas las rentas, que gozasen los dueños, y las nuevas gavelas introducidas por ellos a sus vasallos, motivando en este el Mayorazgo (que llaman Regio) fundado para los Serenísimos Principes de Castilla, de dicho

- Principado, por el señor Rey Don Juan el Segundo, en el año de 1444. / Lic. D. Baltasar de Azevedo.—[S. l.; s. n., s. a.]— 48 h.; Fol.— Precede al tít.: «Jesus, Maria, Joseph». S. O. : Biblioteca Particular.
7. Por Domingo García Muñiz Valledor y Allande, Contador de su Magestad, y por los demas descendientes de las casas del Valledor, y Arganzua. Con el estado de los pecheros del Concejo de Allande. / El Licenciado Velasco Perez de Cecos y Hivias.—[S. l.; s. n., s. a.]—4 h.; Fol.—Precede al tít.: «Jesus Maria Ioseph». S. O.: BN, Porcones 2-15.
 8. Por Domingo Garcia Muñiz Valledor y Allande, Contador de su Magestad en el Real Consejo de su Hazienda, el Licenciado Lopez Nuñez Valledor, Comissario del Sancto Oficio, y Beneficiado de S. Martino del Valledor, el Licenciado Alonso Gonçalez Muñiz Valledor y Navia, Martín Fernandez Muñiz Valledor, Sancho Rodriguez y Lope Rodriguez Muñices Valledor, y demas consortes, descendientes de la casa de Valledor. [Y por Sancho Rodriguez Campa de Arganzua, Iuan Rodriguez Campa de Arganzua, sitas entrambas en el concejo de Allande Principado de Asturias. Con el Estado de los buenos hombres pecheros del dicho Concejo de Allande. Sobre que pretenden los dichos Contador Domingo Garcia ser absueltos, y dados por libres de la demanda puesta por el Estado de los dichos buenos hombres, en que piden se les comuniquen, y dexen la mitad de oficios que las dichas casas, y sus descendientes tienen y poseen por particular derecho prerrogativa y prehemencia suya. / El licen. Geronimo de Queuedo, El Licen. Velasco Perez de Cecos y Hiuias.—[S. l.; s. n., s. a.]— 11 h., [1] en bl.; Fol.—Precede al tít.: Iesus Maria Ioseph».—La parte del título entre corchetes está tomada de la h. 1v. S. O.: B. N., Porcones, 2-16.
 9. Informe juridico que se escribe en virtud del Consejo, en sala de mil y quinientas, por Don Balthasar Joseph de Cienfuegos Caso y Valdés Maldonado y Moxica, Conde de Marcel de Peñalva, Vecino, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Oviedo, y Señor de Allande. Con el concejo y vecinos de Allande. Sobre que se absuelva al Conde de la demanda de tanteo puesta a la Jurisdiccion, Señorío, y Vassallage de dicho concejo de Allande, y declare no haver lugar al tanteo. / Lic. D. Pedro Rodriguez Campomanes.— 20 h. ; Fol.— [S. l.; s. n., s. a.]—Precede al tít. una cruz.—Pot. Con orl. S. O.: Real Academia de la Historia, C, 17, núm. 311.

HACIA EL PRESENTE

Con algunas características diferentes, nacidas del nuevo régimen procesal constitucional, se perpetuó el género de las alegaciones jurídicas o *porcones* en los siglos XIX y XX, por más que su declive forense comenzara a mediados del siglo XVII. Al margen del desprestigio inherente a su *espíritu faccionario e interesado* (Campomanes), la hipertrofia de citas de autores

para probar *axiomas que con una regla de Derecho o con la luz de la razón sola tendrá bastante apoyo*⁸⁴ apuntaba ya por entonces la causa última de su decadencia, una vez que se impuso con el iusracionalismo un nuevo sistema jurídico y método menos aferrado a la autoridad que a la razón y a la historia que a la razón para la solución de los casos jurídicos.

Proyectando el espíritu restrictivo de la vieja legislación al período constitucional, el Reglamento provisional para la administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835 reguló el número y calidad de los escritos y alegatos de las partes, siguiendo la estela de las viejas leyes de las Cortes de Briviesca de 1387 y de Madrigal de 1476, recogidas en la Novísima Recopilación de las Leyes de España⁸⁵. Como en el Antiguo Régimen, la presentación del último alegato o la renuncia a él, una vez pasado el término probatorio, daba por concluida la causa (art. 51.10)⁸⁶ y las sentencias de los jueces, ajustadas a un plazo improrrogable desde el día de la vista, debían darse con independencia de la presentación de las informaciones de las partes aun en las causas en que los jueces declarasen conforme a la ley del reino ser necesaria información en derecho (art. 80). La ruptura definitiva con el espíritu restrictivo y censor del Antiguo Régimen vino de la mano de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 que permitió la libre impresión de las alegaciones en Derecho sin necesidad de trámites ni autorización alguna de la Audiencia. Sólo en caso de disconformidad de las partes podría acordar la Audiencia su impresión con el doble límite del carácter ordinario del pleito y de su importancia capaz de hacer conveniente informar por escrito a los jueces (art. 874). En cualquier caso debía publicarse, junto a la alegación, el *apuntamiento* del pleito (art. 887), causa de un mayor encarecimiento editorial de este tipo de escritos en Derecho que agravó la crisis de su formación. Tal vez por ello o para abreviar los trámites, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, suprimió las antiguas *alegaciones de bien probado* sustituyéndolas por los *escritos de conclusiones*, uno por cada parte, después del cual quedó el pleito visto para sentencia⁸⁷. Pero, como una secuela de la vieja práctica

⁸⁴ Campomanes, *Reflexiones sobre la jurisprudencia española*, cit. p. 154.

⁸⁵ «Reglamento provisional para la administración de Justicia, arts. 48.5 y 65», en *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II*, por Don Josef María de Nieva, tomo XX, Madrid, En la Imprenta Real, 1836; J. Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid, 1893, s. v. *papel en Derecho*.

⁸⁶ «Pasado el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, mandará el juez que se unan a la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue a las partes por su orden, y por un término que no pase de cinco días a cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por concluida la causa al presentarse el último alegato, o la renuncia a él, o en su defecto al espirar el último término asignado». «Se difiere el voto (de la sentencia) hasta escribir en derecho», asentaba con su conocimiento de la antigua práctica judicial Cabrera, *Idea de un abogado perfecto*, p. 175. Vid. C. TORMO CAMALLONGA, «El fin del ius commune: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX», en *Anuario de Historia del Derecho español* 71, 2001, pp. 473-500.

⁸⁷ En los escritos de conclusiones se debían expresar, con precisión y claridad, los hechos en cuestión con un resumen de las pruebas, así como la apreciación de la prueba de la parte contraria; igualmente, los fundamentos de derecho recogidos en la demanda y en la contestación, total o parcialmente, con la posible alegación de nuevas leyes o doctrinas legales pero «sin comentarios

de *escribir en derecho* para informar a los jueces, se respetó la *alegación en derecho* en los asuntos civiles en las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía, a manera de un informe escrito e impreso que sustituyó al informe oral (arts. 876-886)⁸⁸. Paralela a la legislación, la doctrina demostró asimismo la continuidad de un estilo forense de escritos en derecho que, al margen de su mayor o menor predicamento editorial, mantuvo siempre vigente las viejas exigencias formales y morales⁸⁹.

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

ni otra exposición que las del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso» (art. 670). Unidos a los autos, los escritos de conclusiones se devolvían al juez quien dictaba providencia teniéndolos por conclusos con el mandato de traerlos a la vista con citación de las partes para sentencia (arts. 671-673). *Ley de Enjuiciamiento civil*. Edición oficial. Madrid. Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1881. Con este cambio, se intentó corregir la práctica inconveniente introducida en los alegatos de bien probado, aquellos escritos «en que analizando las pruebas practicadas, cada parte intenta demostrar haber probado bien y cumplidamente su acción y derecho, y que la contraria no ha llenado este requisito», pero que habían declinado a reproducir todo lo alegado en el pleito, ampliándolo con razonamientos superfluos y «a veces de tal índole que, en vez de conducir al esclarecimiento de los hechos litigiosos, sólo servían para oscurecerlos y embrollar el asunto». M. MANRESA, J. REUS, *Ley de Enjuiciamiento civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes a todos los juicios y su repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*. Madrid, 1856 (I-II), 1857 (III), 1858 (IV), 1861 (V), 1869 (Apéndice); III, pp. 361-362. Vid. E. ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*. Madrid, 2002, pp. 167-168.

⁸⁸ La sustitución del informe oral por el escrito o *alegación en derecho* se hacía a instancia de parte, dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia. Si había conformidad de las partes para hacer dicha *alegación*, la Sala accedía a ello desde luego; pero si alguna se oponía, quedaba a juicio de la Sala su presentación atendida la importancia y gravedad del pleito y su conveniencia (art. 876. «Cuando las partes lo pidieren, o cuando a instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir e imprimir una alegación en derecho. Deberá deducirse esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia»). El término para escribir la alegación sería el que las partes convinieren y en su defecto el que señalare la Audiencia, no menor de treinta días ni mayor de sesenta, correspondiendo al tribunal señalar el plazo para la impresión del escrito. Juntamente con la *alegación* en derecho se debe imprimir el *apuntamiento* del pleito. Hecha la impresión y firmados los ejemplares por el relator, el letrado y el procurador de las partes se reparten a los magistrados que deben fallar el pleito, uniendo un ejemplar a los autos. La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de enero de 2000, primando el principio de oralidad en las conclusiones, dejó sin efecto en su tramitación parlamentaria la posibilidad de informar por escrito prevista en el apartado XII de la Exposición de Motivos, cf. art. 433.2.

⁸⁹ OSSORIO Y GALLARDO, *El alma de la toga*, pp. 130-145, donde analiza el estilo forense a la luz de sus virtudes universales.